

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olgún y Martín Vivanco Lira, presidenta, secretaria y vocales respectivamente, de la Septuagésima Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango. respectivamente, que contiene *LEY DE EGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025*; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 122 fracción II, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en base a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que para cumplir con los objetivos trazados en el Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028 en materia financiera, es el de incrementar los ingresos estatales para impulsar el desarrollo de los duranguenses, implementando para ello, una recaudación eficiente y cercana al contribuyente, presentando reformas integrales a nuestro marco jurídico estatal, que permita adecuarse a las nuevas condiciones económicas y sociales, con lo que vendrá a dar certeza al contribuyente, maximizando la efectividad de la inversión pública, generando esquemas de colaboración con los gobiernos federal y municipal, los poderes y los organismos autónomos del Estado. Estos procesos permitirán a su vez que, se oriente el gasto público al cumplimiento de objetivos prioritarios del Estado, establecidos en los instrumentos de planeación, manteniendo un estricto control de gasto, reasignando oportunamente las economías detectadas a la ejecución de programas, obras y acciones de alto impacto.

SEGUNDO. Que con fundamento en lo establecido por los Artículos 78, fracción II, y 98 fracciones XXIII y XXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el titular del Ejecutivo Estatal presenta a este Honorable Congreso del Estado de Durango la Iniciativa con que se propone la Ley de Egresos para el Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal 2025.

El Presupuesto contenido en la Ley de Egresos del Estado, que anualmente apruebe el Congreso Local será aquel en el que, durante el período de un año, se expresarán a partir del primero de Enero, las actividades, las obras y los servicios previstos en los programas a cargo de las Entidades que en el propio presupuesto se señalen.

La presente iniciativa de Ley de Egresos del Estado, contempla la asignación, ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal, así como las normas tendientes a integrar de manera proyectiva, las erogaciones que el Poder Ejecutivo requiere para cumplir con sus obligaciones legales.

Los Poderes del Estado y Organismos Autónomos, deberán sujetarse a las disposiciones que regulan el gasto público de manera homóloga, cuidando, desde luego, que en el ejercicio de sus facultades no se contravengan los ordenamientos legales aplicables al ejercicio financiero del Estado.

TERCERO. Que de conformidad y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 82, fracción I, incisos a) y b) de la Constitución Política local, corresponde al Poder Legislativo aprobar anualmente a más tardar el quince de diciembre la Ley que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a sus obligaciones legales, previo análisis de la iniciativa correspondiente a la Ley de la materia que presenta el Titular del Poder Ejecutivo y que tendrá vigencia en el Estado de Durango durante el Ejercicio Fiscal 2025.

CUARTO. Que en cumplimiento al Artículo 21, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, a la persona Titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, debe comparecer ante el Congreso del Estado, a dar cuenta de las Iniciativas de Ley de Ingresos y de Egresos, que envíe anualmente la persona titular del Ejecutivo, relativas a los ingresos y egresos estatales que deberán tener vigencia en el Ejercicio Fiscal 2025.

Así mismo, y en adelanto a la mencionada comparecencia de la persona a cargo de la Secretaría de Finanzas y de Administración, se exponen diversos motivos y explicaciones respecto de las políticas que la Administración Pública Estatal instrumentará.

QUINTO. Que el pronóstico más reciente de crecimiento mundial a cinco años es del 3.1%, el cual sigue sin cumplir con las expectativas de recuperación económica en comparación con el promedio observado antes de la pandemia. Los persistentes factores adversos de índole estructural, como el envejecimiento de la población, están frenando el crecimiento potencial en muchas economías.

Desafortunadamente, en el corto plazo se mantiene la amenaza substancial de un escalamiento de los conflictos en el Medio Oriente y en Ucrania, lo cual implicaría un incremento significativo de los precios de los energéticos, que superarían las estimaciones para el cierre del año y los que vienen de forma importante, lo cual, afectaría indirectamente a otras materias primas, en particular, si se presentaran daños a las infraestructuras de producción de los países con mayor aportación a nivel global, en cuyo caso la subida de precios sería repentina y severa.

Además, se ha entrado en un mundo dominado por las perturbaciones de la oferta, causadas por cuestiones climáticas, de salud y tensiones geopolíticas. Siempre resulta más difícil contener la inflación cuando debe hacer frente a este tipo de impactos que incrementan los precios y reducen el producto de manera simultánea.

Existen, además, una gran cantidad de vulnerabilidades en el entorno creadas o empeoradas por la pandemia, los conflictos bélicos y comerciales actuales, que han materializado toda clase de riesgos que podrían desarrollarse y causar problemas importantes, uno de los más significativos es la baja productividad post pandemia, que no es suficiente para garantizar la prosperidad a largo plazo. Es posible que los avances tecnológicos en puerta como la Inteligencia Artificial, mejoren significativamente el panorama, sin que se pueda asumir que lo harán.

El riesgo de la fragmentación global y la realidad de las condiciones climáticas y demográficas pueden hacer que los bienes y servicios se vuelvan menos elásticos y por lo tanto más susceptibles de sufrir de inflación. En ese sentido, las perspectivas son conservadoras y llenas de riesgos, además para nuestro país las señales son poco alentadoras, al existir un estancamiento económico, inestabilidad macroeconómica, entre otros factores adversos. Por ello, será necesaria la construcción de una política fiscal y monetaria focalizada y oportuna que, será indispensable para mitigar el impacto en la economía nacional y la población.

SEXTO. Que para el próximo ejercicio fiscal, de acuerdo a las cifras del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025 (PEF 2025) para el Estado de Durango, se espera un incremento global de dos mil 393 millones de pesos de

recursos Federales, lo cual, representa un aumento del 6.64 por ciento respecto al presupuesto aprobado para el 2024, esto obedece a una mayor asignación de Participaciones Federales equivalente a mil 013 millones de pesos o bien un 6.33 por ciento más, así como un incremento de Aportaciones Federales por mil 371 millones de pesos adicionales que representan el 7.53 por ciento, por último los Convenios Federales se incrementan en 2.3 millones de pesos o bien un 0.13 por ciento más en comparación con el periodo anterior.

SÉPTIMO. Que el Estado sigue apostando por la inversión pública productiva, para lo cual, destinará mil 758 millones de pesos, donde se incluye la contratación de un crédito a largo plazo por mil millones de pesos, a fin de fortalecer sectores clave de la Entidad, en particular, se destaca la asignación de recursos para la construcción de las obras necesarias para el funcionamiento de la nueva Presa "El Tunal II", por 250 millones de pesos, obra que garantizara el abasto de este vital líquido en el futuro. Además, se mejorará el Centro Logístico e Industrial de Durango, con una inversión de 714 millones de pesos, a fin de cristalizar la instalación de las empresas que ya decidieron venir a la Entidad y generar las condiciones idóneas para la atracción de nuevas inversiones, lo cual, abonara de manera substancial al desarrollo económico y bienestar de la sociedad. Por otro lado, se incrementará la asignación de recursos para proyectos productivos de apoyo al Campo y al cuidado de los Recursos Naturales del Estado, así como proyectos Carreteros.

OCTAVO. Que el presente proyecto de decreto se presenta con el fin de garantizar la transparencia, rendición oportuna de cuentas y una razonable distribución de los gastos que se proyectan para el periodo descrito en el presente ordenamiento, siempre priorizando los intereses superiores de la ciudadanía.

Ahora bien, tomando en cuenta la complejidad de la situación financiera en que el Estado se encuentra, se han previsto en su beneficio las más estrictas políticas de gasto público y la ponderación en los destinos del mismo, dando mayor relevancia a los aspectos de seguridad, salud y educación al momento de plantear los egresos de las partidas que son objeto de la presente iniciativa.

En ese sentido, en observancia a las necesidades financieras de la Entidad, y contemplando objetivamente la deuda pública en que se encuentra, se proyecta con la presente iniciativa una estricta y responsable gestión de los recursos, con el objetivo fundamental de dirigir la administración por una senda de recuperación y equilibrio financiero, que permita alcanzar la finalidad del ordenamiento cuya legislación hoy se propicia, que es la de potenciar el desarrollo y crecimiento económico del Estado.

Esta Iniciativa deriva de un profundo análisis del histórico del cierre de ejercicio de cinco años anteriores, de conformidad con las leyes normativas en materia de Contabilidad Gubernamental y Disciplina Financiera, que obliga a toda Entidad Federativa a presentar sus presupuestos de egresos tomando en cuenta la tendencia a implementar, actividades y herramientas objetivas que permiten apoyar las decisiones presupuestarias, las cuales incorporan consideraciones sobre los resultados del ejercicio de los recursos públicos con la finalidad de mejorar la calidad del gasto, los bienes y servicios públicos, promoviendo la transparencia y rendición de cuentas, dando cabal cumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás ordenamientos aplicables.

NOVENO. Que a fin de contribuir al cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para el ejercicio fiscal 2025, el Poder Ejecutivo ha presentado una iniciativa con un balance presupuestario sostenible para sus Dependencias y Entidades, es decir, que la diferencia entre los ingresos y egresos proyectados sea mayor o igual a cero.

Dicha propuesta es posible gracias al esfuerzo continuo del Gobierno Estatal que estableció la prioridad de sanear las finanzas públicas desde el inicio de esta administración, las cuales se encontraban en situación crítica, con una elevada cantidad de pasivos pendientes por cubrir, provocando que se calificara al Estado con un semáforo rojo en el Sistema de Alertas de la SHCP, por lo que, para recuperar la confianza de la sociedad, los distintos Ordenes de Gobierno y Entes Públicos, así como de Instituciones Financieras y Proveedores, fue necesario establecer una serie de políticas y medidas de incremento de ingresos y disciplina financiera para revertir esta situación.

Cabe señalar que, en completo respeto a la autonomía de los Poderes y Organismos Autónomos del Estado, se integró el presente Proyecto de Presupuesto con los montos que consideraron pertinentes para dar cumplimiento a sus funciones y metas, los cuales, presentan un incremento respecto al ejercicio 2024 y dada la compleja situación financiera de la Entidad, no es posible cubrir en su totalidad dicho crecimiento con la Proyección de Ingresos estimados, por lo que en su conjunto el Estado tiene un déficit presupuestal.

DÉCIMO. Que el artículo 6 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, obliga a tomar las medidas que en la iniciativa prevé, pues una vez que se determinaron los indicadores reales de la situación financiera del Estado, se actualizaron los supuestos contemplados, para adaptarlos a situaciones financieras como la de la Entidad.

En tal virtud, la misma normativa establece que aunado a la presentación de un presupuesto con déficit, debe contemplarse el sistema que ha de aplicarse para que el balance se vuelva sostenible, por ello, el Presupuesto de Egresos 2025, aún en las condiciones actuales de déficit y en un panorama de difícil predicción económica en el país, contiene medidas estratégicas que garantizan un Balance Presupuestario sostenible las cuales se incluyen en el Anexo XVIII Balance Presupuestario de Recursos Disponibles Negativos y Medidas de Corrección.

DÉCIMO PRIMERO. Que desde la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y su última reforma en enero del 2018, y con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se establecieron los criterios que rigen los tres niveles de gobierno, con el fin de lograr su adecuada armonización.

Con base a la normatividad que para tales efectos emite el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), sociedad y gobierno obtendrán diversos beneficios, en primer lugar se garantiza la transparencia y una mejor rendición de cuentas, al propiciar mayor exactitud en la medición de los resultados de la gestión fiscal, lo que permite contar con información clara, oportuna, veraz y confiable, sustentada en criterios y principios armonizados, que permite mejorar la calidad de las decisiones para administrar las finanzas públicas, ya que al disponer de datos pertinentes es factible realizar con mayor oportunidad y confiabilidad el seguimiento a los resultados de la asignación de recursos.

Este marco metodológico supone la revisión y reestructuración de los modelos contables a nivel nacional en base a los elementos técnicos y normativos emitidos en las reglas de Operación, y que conjuntamente con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, permiten estructurar la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos del Estado con base en los resultados obtenidos, referenciada a los antecedentes históricos, lo que la hace confiable y totalmente apegada a normativa, pero sobre todo, apegada a la realidad del entorno estatal y nacional; recurriendo para ello a la evaluación del desempeño de las políticas públicas.

El objetivo de esta iniciativa consiste en garantizar que los recursos públicos sean manejados por los distintos entes públicos siempre ajustados a los principios de eficiencia, eficacia, economía, calidad, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad, con el

fin de cumplir con la obligación que tienen todas las instancias de gobierno de satisfacer los objetivos sociales para las que fueron creadas.

En ese sentido la iniciativa de Ley de Egresos, se conforma con los siguientes anexos:

- Anexo I Clasificador por Objeto del Gasto.
- Anexo II Clasificación Administrativa.
- Anexo III Clasificador Funcional del Gasto.
- Anexo IV Clasificador por Tipo de Gasto.
- Anexo V Clasificador por Fuente de Financiamiento.
- Anexo VI Clasificador Programático.
- Anexo VII Prioridades del Gasto.
- Anexo VIII Programas y Proyectos.
- Anexo IX Analítico de Plazas.
- Anexo X Objetivos anuales, estrategias y metas.
- Anexo XI Proyecciones de Egresos.
- Anexo XII Riesgos Relevantes para las Finanzas Públicas.
- Anexo XIII Resultados de Egresos.
- Anexo XIV Informe sobre Estudios Actuariales.
- Anexo XV Estimación de Participaciones y Aportaciones Federales a Municipios.
- Anexo XVI Informe Analítico de la Deuda Pública y Otros Pasivos.
- Anexo XVII Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios.
- Anexo XVIII Balance Presupuestario de Recursos Disponibles Negativos y Medidas de Corrección
- Anexo XIX Fondo de Desastres Naturales.
- Anexo XX Recursos destinados a la Educación (Fuente-Subfunción).
- Anexo XXI Financiamiento Público a Partidos Políticos.
- Anexo XXII Subsidios, Subvenciones y Ayudas Sociales.
- Anexo XXIII Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Anexo XXIV Atención de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Anexo XXV Adaptación y Mitigación de los Efectos del Cambio Climático en el Estado.
- Anexo XXVI Transferencias, Ayudas y Donativos para Organizaciones de la Sociedad Civil.
- Anexo XXVII Fideicomisos Públicos del Estado de Durango.
- Anexo XXVIII Erogaciones Correspondientes al Gasto en Servicios Personales.
- Anexo XXIX Gastos en Comunicación Social.
- Anexo XXX Instancias Contenciosas Administrativas.
- Anexo XXXI Instancias en Materia de Conflictos Laborales.
- Anexo XXXII Matriz de Indicadores para Resultados para Organismos Autónomos.
- Anexo XXXIII Matriz de Indicadores para Resultados para Dependencias.
- Anexo XXXIV Matriz de Indicadores para Resultados para Organismos Públicos Descentralizados.
- Anexo XXXV Cédulas de Indicadores Estratégicos y de Gestión para Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 78 fracción II y 98 fracción XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en los cuales se faculta al titular del Poder Ejecutivo, remito a este H. Congreso, para someter a su consideración.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ÚNICO. Se emite la Ley que Contiene el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal 2025 para quedar como sigue:

### Capítulo I

#### Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto dar cumplimiento al Artículo 98 fracción XXIV de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango y regular la asignación, ejercicio, control, verificación, seguimiento, medición y evaluación del gasto público estatal para el Ejercicio Fiscal 2025, a través de las disposiciones de este ordenamiento que contiene el Presupuesto de Egresos Estatal 2025, en concordancia con las demás normas legales estatales y federales aplicables en la materia.

Así mismo se da cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y los Municipios, con el fin de adecuar los criterios generales de la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los Entes Públicos del Estado y lograr la adecuada armonización para un manejo sostenible de las finanzas públicas.

Los Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en el Artículo 159 y 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, en esta Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, imparcialidad, honradez, responsabilidad social, control y rendición de cuentas y no podrán hacer erogación alguna que no esté comprendida en el presupuesto.

Artículo 2. En la ejecución del gasto público, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, deberán alinear los objetivos, prioridades, estrategias y metas anuales de los programas presupuestarios a su cargo, con los establecidos en los Ejes Estratégicos del Plan Estatal de Desarrollo, de conformidad con las prevenciones establecidas en la Ley de Planeación del Estado de Durango y demás disposiciones legales aplicables.

Los Titulares de las Dependencias, Directores Generales, Directores Administrativos o sus equivalentes en las Entidades, serán directamente responsables de que se cumplan las disposiciones contenidas en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley mientras no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen. En cuanto el ejercicio del gasto, estos deberán alinear sus objetivos, prioridades, estrategias y metas anuales a los establecidos en los planes y programas presupuestarios de corto, mediano y largo plazo que dirijan su actuación de acuerdo a la naturaleza de sus fines.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Adecuaciones Presupuestarias:** Las modificaciones a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al presupuesto de egresos o a los flujos de efectivo correspondientes, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores de gasto.
- II. **Anexo:** El documento que contiene apartados de la información presupuestal complementaria a la contenida en la presente Ley.
- III. **Balance Presupuestario:** La diferencia entre los Ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los Gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda.
- IV. **Balance Presupuestario de Recursos Disponibles:** La diferencia entre los Ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento Neto y los Gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda.
- V. **Balance Presupuestario Sostenible:** Se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.
- VI. **Contraloría:** La Secretaría de Contraloría.
- VII. **Dependencias:** Las referidas en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.
- VIII. **Deuda Pública:** Cualquier financiamiento contratado por los Entes Públicos.
- IX. **Disciplina Financiera:** La observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de Obligaciones por los Entes Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo y la estabilidad del sistema financiero.
- X. **Entes Públicos:** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, Dependencias y Entidades de la administración pública del Estado de Durango y los ayuntamientos de los municipios del Estado.
- XI. **Entidades:** Aquellas que se establecen en el Artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.
- XII. **Evaluación:** Análisis sistemático y objetivo de los programas y políticas públicas que tiene como finalidad determinar la pertinencia y el logro de sus objetivos y metas, así como su eficiencia, eficacia, calidad, resultados, impacto y sostenibilidad.

- XIII. *Gasto Etiquetado*: Las erogaciones que realizan los Entes Públicos con cargo a las Transferencias Federales Etiquetadas.
- XIV. *Gasto No Etiquetado*: Las erogaciones que realizan los Entes Públicos con cargo a sus Ingresos de Libre Disposición y Financiamientos.
- XV. *Ingresos de Libre Disposición*: Los ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del Artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico.
- XVI. *Ingresos Excedentes*: Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos.
- XVII. *Ingresos Locales*: Aquéllos percibidos por los Entes Públicos por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables.
- XVIII. *Ingresos Totales*: La totalidad de los Ingresos de Libre Disposición, las Transferencias Federales Etiquetadas y el Financiamiento Neto.
- XIX. *Inversión Pública Productiva*: Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y la maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.
- XX. *Ley*: La Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el Ejercicio Fiscal 2025.
- XXI. *Monitoreo*: La recopilación sistemática de datos sobre indicadores predefinidos para proporcionar a las Dependencias y Entidades el avance en el logro de los objetivos así como de la utilización de los fondos asignados.
- XXII. *Organismos Autónomos*: Son los órganos constitucionales autónomos, contemplados en el Artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como aquellos establecidos como autónomos en sus respectivas leyes de creación.
- XXIII. *Padrón de Beneficiarios*: Relación oficial de las personas, instituciones y organismos según corresponda, que reciben beneficios de una intervención pública y cuyo perfil socioeconómico se especifique en la normatividad correspondiente.
- XXIV. *Poderes*: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado Libre y Soberano de Durango.
- XXV. *Presupuesto*: El Presupuesto contenido en la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el Ejercicio Fiscal 2025.
- XXVI. *Presupuesto basado en Resultados*: Conjunto de actividades y herramientas objetivas que permiten apoyar las decisiones presupuestarias, que incorporan consideraciones sobre los resultados del ejercicio de los recursos públicos con la finalidad de mejorar la calidad del gasto, los bienes y servicios públicos y promover la transparencia y rendición de cuentas.
- XXVII. *Programa Presupuestario*: Categoría programática que permite organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos con el fin de que se produzcan bienes o servicios públicos destinados al logro de resultados socialmente relevantes; al mismo tiempo que identifica su alineación con los objetivos estratégicos del Plan Estatal de Desarrollo, las actividades específicas realizadas por las Dependencias y Entidades para la producción de bienes o servicios públicos y las unidades responsables que participan en su ejecución.
- XXVIII. *Secretaría*: La Secretaría de Finanzas y de Administración.

- XXIX. *Seguimiento*: Apreciación sistemática y objetiva de un plan, programa o proyecto en curso, específicamente en lo relativo a su operación y resultados, y
- XXX. *Sistema de Evaluación del Desempeño*: Es el método con el que se realiza el seguimiento y la evaluación sistemática bajo la óptica de los resultados. Debe brindar información para valorar objetivamente lo realizado, considerando el ejercicio de los recursos públicos, proporcionando los elementos necesarios para tomar decisiones sobre los procesos y programas en marcha, reforzándolos o modificándolos, para el logro del impacto social previsto.

Artículo 4. La Secretaría estará facultada para interpretar las disposiciones de la Ley para efectos administrativos, establecer las medidas para su correcta aplicación, así como para determinar lo conducente a efecto de homogeneizar, racionalizar y ejercer un mejor control del gasto público en los Entes Públicos Estatales.

Las medidas que la Secretaría dicte en uso de la facultad conferida en el párrafo anterior, se harán del conocimiento de los Entes Públicos para que procedan a su estricta aplicación.

Artículo 5. Cuando se presenten iniciativas de Ley o Decretos ante el Congreso del Estado, se deberá acompañar a las mismas de un dictamen sobre la evaluación del impacto presupuestal, siempre y cuando se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Creación de Dependencias, Entidades o impacto en la estructura de las mismas, por la creación o modificación de unidades administrativas.
- II. Creación o modificación de programas presupuestarios de las Dependencias y Entidades.
- III. Establecimiento de destinos específicos de gasto público estatal.

Las Dependencias y Entidades que en el ámbito de sus atribuciones impulsen o propongan una iniciativa de Ley o Decreto, a efecto de que la misma sea presentada al H. Congreso del Estado a través del Ejecutivo del Estado, deberán solicitar previamente a la Secretaría la estimación del impacto presupuestario. Lo anterior, con el objeto de cuantificar el monto del incremento en el gasto previsto en las iniciativas de Ley o Decreto, el cual deberá considerarse para que en su caso, se aprueben.

Asimismo, la Secretaría elaborará e incluirá dicho dictamen en los anteproyectos de reglamentos, decretos y acuerdos que se sometan a consideración del Titular del Poder Ejecutivo, cuando se presente alguno de los supuestos establecidos en las fracciones que anteceden.

Los Poderes y los Organismos Autónomos, cuando así proceda, formularán en el ámbito de sus competencias el dictamen sobre la evaluación del impacto presupuestal y para tal efecto, podrán solicitar la opinión de la Secretaría.

Se exceptúa de lo anterior cuando se trate de la sustitución de una Unidad Administrativa y/o función que ya existe o se desarrolle por los Entes Públicos, siempre y cuando no se exceda la partida presupuestaria que se encuentre asignada a la Unidad Administrativa y/o función, y se mantenga el balance presupuestario sostenible.

El párrafo anterior aplica de igual manera en caso de fusión de Unidades Administrativas y/o funciones, correspondiendo a la Secretaría procurar que las partidas presupuestarias de lo fusionado no se excedan de lo ya asignado y se busque una economía financiera.

En todos los casos, cuando la iniciativa o anteproyecto tenga un impacto en el presupuesto, se deberá señalar la fuente de financiamiento factible de los nuevos gastos.

Artículo 6. La Secretaría, para la formulación del dictamen sobre el impacto presupuestal de las iniciativas y anteproyectos respectivos, podrá solicitar la información necesaria, así como otros datos que faciliten su emisión.

La Secretaría emitirá recomendaciones sobre las disposiciones del ordenamiento sujeto a dictamen que incidan en el ámbito presupuestal estatal, cuando así lo considere.

En los Poderes Legislativo y Judicial, las atribuciones anteriores las tendrán las unidades administrativas que se determinen en el ámbito de sus respectivas competencias.

## Capítulo II

### Del Presupuesto de Egresos y su Distribución

Artículo 7. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Durango que se ejercerá durante el Ejercicio 2025 asciende a \$47,760,960,717 son (cuarenta y siete mil setecientos sesenta millones novecientos sesenta mil setecientos diecisiete pesos 00/100 M.N.).

Artículo 8. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal 2025 se clasifica de acuerdo con los siguientes anexos:

Anexo I	Clasificador por Objeto del Gasto.
Anexo II	Clasificación Administrativa.
Anexo III	Clasificador Funcional del Gasto.
Anexo IV	Clasificador por Tipo de Gasto.
Anexo V	Clasificador por Fuente de Financiamiento.
Anexo VI	Clasificador Programático.
Anexo VII	Prioridades del Gasto.
Anexo VIII	Programas y Proyectos.
Anexo IX	Analítico de Plazas.
Anexo X	Objetivos anuales, estrategias y metas.
Anexo XI	Proyecciones de Egresos.
Anexo XII	Riesgos Relevantes para las Finanzas Públicas.
Anexo XIII	Resultados de Egresos.
Anexo XIV	Informe sobre Estudios Actuariales.
Anexo XV	Estimación de Participaciones y Aportaciones Federales a Municipios.
Anexo XVI	Informe Analítico de la Deuda Pública y Otros Pasivos.
Anexo XVII	Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios.

Anexo XVIII	Balance Presupuestario de Recursos Disponibles Negativos y Medidas de Corrección
Anexo XIX	Fondo de Desastres Naturales.
Anexo XX	Recursos destinados a la Educación (Fuente-Subfunción).
Anexo XXI	Financiamiento Público a Partidos Políticos.
Anexo XXII	Subsidios, Subvenciones y Ayudas Sociales.
Anexo XXIII	Igualdad entre Mujeres y Hombres.
Anexo XXIV	Atención de Niñas, Niños y Adolescentes.
Anexo XXV	Adaptación y Mitigación de los Efectos del Cambio Climático en el Estado.
Anexo XXVI	Transferencias, Ayudas y Donativos para Organizaciones de la Sociedad Civil.
Anexo XXVII	Fideicomisos Públicos del Estado de Durango.
Anexo XXVIII	Erogaciones Correspondientes al Gasto en Servicios Personales.
Anexo XXIX	Gastos en Comunicación Social.
Anexo XXX	Instancias Contenciosas Administrativas.
Anexo XXXI	Instancias en Materia de Conflictos Laborales.
Anexo XXXII	Matriz de Indicadores para Resultados para Organismos Autónomos.
Anexo XXXIII	Matriz de Indicadores para Resultados para Dependencias.
Anexo XXXIV	Matriz de Indicadores para Resultados para Organismos Públicos Descentralizados.
Anexo XXXV	Cédulas de Indicadores Estratégicos y de Gestión para Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados.

### Capítulo III

#### De las Participaciones y Aportaciones Federales Para el Estado y sus Municipios

Artículo 9. El monto de los Fondos de las Participaciones y Aportaciones Federales que reciben los Entes Públicos establecidas en la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el Ejercicio Fiscal 2025, estará sujeto a las variaciones y ajustes derivados de la recaudación federal participable y las demás que efectúe el Gobierno Federal durante el presente Ejercicio Fiscal. En su caso, la Secretaría adecuará los montos citados en la Ley anteriormente mencionada, así como en la presente Ley.

Artículo 10. El Gobierno del Estado distribuirá entre los Municipios del Estado el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, así como el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que reciba de la Federación de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal vigente para el Ejercicio 2025 y la Ley para la Administración de las Aportaciones Federales Transferidas al Estado de Durango y sus Municipios.

El Gobierno del Estado publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero de 2025, la distribución estimada de los montos a percibir por los Fondos referidos en el párrafo anterior, así como la fórmula utilizada para el cálculo de la distribución y su metodología, sin perjuicio de la prevención establecida en el Artículo 9 de la presente Ley.

Las aportaciones que de conformidad con lo establecido en el presente Artículo reciban los Municipios, las ejecutarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal vigente para el Ejercicio 2025.

Además, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley para la Administración de las Aportaciones Federales Transferidas al Estado de Durango y sus Municipios y Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal se presenta la estimación de la distribución de los recursos de participaciones y aportaciones a los Municipios en el Anexo XV de la presente Ley.

Artículo 11. El Gobierno del Estado, presentará la distribución de la asignación presupuestal entre los Municipios, incluyendo las Participaciones que en Ingresos Federales les correspondan de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal; dicha asignación, se comunicará al H. Congreso del Estado, de acuerdo a la normativa mencionada.

Artículo 12. Los Entes Públicos que reciban recursos provenientes de los Fondos de Aportaciones, serán directamente responsables de su manejo, control y supervisión, debiendo:

- I. Administrarlos y ejercerlos con los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, imparcialidad, honradez, responsabilidad social, control y rendición de cuentas para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y no podrán hacer erogación alguna que no esté comprendido en el presupuesto autorizado.
- II. Informar detalladamente a la Secretaría, en los términos y periodicidad que ésta determine, la aplicación de los mismos y el cumplimiento de los programas presupuestarios establecidos.
- III. Reportar y reintegrar a la Secretaría, los recursos que se generen por economías.

Artículo 13. Para el ejercicio y control de los recursos que, en su caso, correspondan al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, se observará lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal.

#### Capítulo IV

##### Del Ejercicio del Gasto Público

Artículo 14. El Titular del Poder Ejecutivo podrá autorizar a través de la Secretaría, las adecuaciones presupuestarias que en su caso soliciten las Dependencias y Entidades, en los términos de las disposiciones aplicables, siempre y cuando tales adecuaciones permitan mejorar sus resultados en la consecución de los objetivos y metas de los programas presupuestarios a su cargo.

Una vez autorizada cualquier adecuación presupuestaria, la Dependencia o Entidad correspondiente deberá realizar las modificaciones de las metas de los programas presupuestarios respectivos en caso de ser necesario.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, a través de sus órganos competentes, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre y cuando tales adecuaciones permitan mejorar sus resultados en el

cumplimiento de los objetivos y metas de los planes y programas presupuestarios de corto, mediano y largo plazo que tengan a su cargo. Dichas adecuaciones en su caso, deberán ser informadas al Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, para efectos de la integración de la Cuenta Pública.

Artículo 15. Los Poderes, los Organismos Autónomos, así como las Dependencias y Entidades, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables, cubrirán las contribuciones federales, estatales y municipales, así como las obligaciones contingentes o ineludibles que se deriven de resoluciones emitidas por autoridad competente.

Artículo 16. Los Titulares, Directores Generales, Directores Administrativos o sus equivalentes en los Poderes, los Organismos Autónomos y de las Dependencias, así como los miembros de los Órganos de Gobierno y los Directores Generales o sus equivalentes de las Entidades, serán responsables de ejercer el gasto público con base en programas presupuestarios cuyos objetivos y metas anuales estén alineados a los establecidos en los Ejes Estratégicos del Plan Estatal de Desarrollo y considerando los resultados obtenidos en las evaluaciones periódicas que se hayan realizado. Para ello, deberán cumplir con oportunidad y eficiencia con lo dispuesto en la presente Ley y las demás normas y lineamientos aplicables.

Artículo 17. Corresponde a las Dependencias y Entidades a través de sus Titulares, Directores Administrativos o sus equivalentes, la administración de su presupuesto autorizado, así como la vigilancia, registro y control de la totalidad de las aplicaciones con cargo al mismo, en la forma y términos que determine la Secretaría. Igualmente serán responsables del archivo y custodia de la documentación correspondiente. Además, deberán de:

- I. Sujetarse a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos contenido en esta Ley.
- II. Vigilar que en la administración y aplicación de los recursos, se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, conforme a sus respectivos programas presupuestarios, respetando lo establecido en esta Ley.
- III. No contraer compromisos que rebasen el monto de los Presupuestos Autorizados o acordar erogaciones que impidan el cumplimiento de sus metas aprobadas para el año 2025.
- IV. Cumplir y vigilar el estricto cumplimiento de las Medidas de Austeridad, Disciplina, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público de la Administración Pública para el Estado de Durango que se emitan por la Secretaría y otras autoridades.
- V. Reducir los gastos de administración; y consecuentemente, realizarán la disminución al mínimo indispensable de los gastos por servicios personales, principalmente en áreas no prioritarias. Será responsabilidad de cada Dependencia, con asesoría de la Secretaría, el revisar las estructuras administrativas de las Entidades a las que coordine como cabeza de sector, así como de sus costos, a efecto de reducir los requerimientos presupuestales que deriven de su operación, poniendo especial atención en las áreas administrativas y de apoyo donde no se realicen funciones sustantivas y/o se dupliquen las funciones. Asimismo, deberán proponer la compactación o supresión de áreas a fin de generar economías, sin detrimento de la realización oportuna de los programas presupuestarios a su cargo y la adecuada prestación de los servicios.
- VI. No procederá pago alguno que no esté contemplado en el Presupuesto de Egresos o determinado por Ley posterior. El Titular del Poder Ejecutivo deberá revelar en la Cuenta Pública y en los informes que periódicamente entregue al H. Congreso del Estado, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el gasto etiquetado y no etiquetado.
- VII. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, observarán en lo conducente lo dispuesto por el presente Artículo, mientras no se contraponga con los ordenamientos legales que los rigen.

Artículo 18. Los Titulares de las Dependencias y Entidades, excepto en los casos en los que cuenten con la autorización previa y expresa de la Secretaría y, en su caso, del Congreso del Estado, no podrán suscribir convenios, contratos, autorizaciones u otros actos análogos que impliquen:

- I. Comprometer recursos de subsecuentes ejercicios fiscales.
- II. Realizar erogaciones mayores a los montos autorizados en esta Ley.
- III. Contraer obligaciones no autorizadas por esta Ley.

Cuando se suscriban convenios, acuerdos u otros instrumentos jurídicos por parte de las Dependencias y Entidades, que impliquen concurrencia o aportación de recursos por parte del Estado, será obligatoria la aprobación de la Secretaría, sin perjuicio de las autorizaciones que les correspondan a otras autoridades, asimismo, dichas aportaciones estarán sujetas a la disponibilidad presupuestal. En la gestión, suscripción, ejecución, control y seguimiento de los instrumentos mencionados, los entes públicos, se sujetarán a las disposiciones normativas aplicables. Así como a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría en el ámbito de su competencia.

Los Poderes Legislativo y Judicial, órganos autónomos, dependencias y entidades podrán contraer obligaciones que impliquen comprometer recursos de ejercicios fiscales subsecuentes, únicamente cuando se trate de la celebración de contratos multianuales de obra pública; para lo cual se requerirá la autorización de la Legislatura, en los términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables. A fin de dar un uso responsable a los recursos públicos, se otorgará la autorización de contratos multianuales siempre y cuando se demuestre que dichos contratos representan mejores términos y condiciones que los que se establezcan por un solo ejercicio fiscal, en el entendido de que el pago de los compromisos en los años subsecuentes quedará sujeto a la disponibilidad presupuestal que autorice la Legislatura.

Para el caso específico de celebración de convenios con la Federación, deberán apearse a los calendarios dispuestos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

Asimismo, deberán abstenerse de realizar acciones, contratar o convenir recursos para fines distintos a los programas presupuestarios y conceptos aprobados para el presente Ejercicio Fiscal.

La Secretaría no reconocerá adeudos, ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Será causa de responsabilidad de los Titulares de Dependencias y Entidades o de quien se delegue la facultad de ejercer recursos previstos en esta Ley, contraer compromisos fuera de los límites de los Presupuestos o acordar erogaciones sin previa autorización de la Secretaría.

Artículo 19. Los Titulares de Dependencias y Entidades, en el ejercicio de los Presupuestos, deberán:

- I. Sujetarse a los calendarios de gasto acordados con la Secretaría.
- II. Llevar a cabo la comprobación de los recursos presupuestales que ejerzan en forma descentralizada las Dependencias y las Entidades, esta se realizará en los términos que acuerden con la Secretaría.

- III. Indicar, los capítulos, conceptos y partidas que se afectarán, cuando se soliciten adecuaciones presupuestarias, para el ejercicio del gasto, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto.
- IV. Asegurarse de contar con suficiencia presupuestal.
- V. No realizar adecuaciones a los calendarios de gasto que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de recursos.
- VI. Justificar los recursos devengados, presentando y verificando que los documentos sean originales y estén autorizados por el funcionario competente indicando en cada documento comprobatorio la descripción de la erogación, los bienes adquiridos o los trabajos desarrollados.
- VII. Cumplir con la normatividad aplicable relativa al ejercicio del gasto y la de la Ley General de Contabilidad Gubernamental en sus ámbitos respectivos de competencia y la que al efecto, en su caso, emita la Secretaría.

Artículo 20. Las Dependencias y Entidades deberán llevar los registros de las afectaciones de los presupuestos aprobados, observando que éstas se realicen:

- I. Con cargo a los programas presupuestarios y en su caso, programas especiales y unidades responsables señalados en sus presupuestos, en los términos previstos por la estructura programática autorizada.
- II. Con sujeción a los Capítulos, Conceptos y Partidas del Clasificador por Objeto del Gasto.

Artículo 21. Las Entidades, deberán:

- I. Presentar ante la Secretaría un informe trimestral del Estado Analítico de Ingresos.
- II. Aplicar los ingresos obtenidos en exceso de los presupuestados para el cumplimiento de los fines institucionales y atendiendo las disposiciones aplicables en la materia; éstos deberán ser determinados e informados por el Titular de la Entidad a la Secretaría y para su ejercicio se requerirá la aprobación previa de su Órgano de Gobierno y la Secretaría.

Artículo 22. En el caso de la creación y extinción de Entidades, se cumplirá lo dispuesto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, así como en la normatividad y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría podrá destinar los recursos financieros que fueron asignados a las Entidades que se extingan, a programas presupuestarios de otra Dependencia o Entidad, o bien considerarlos como economías en favor de la Hacienda Pública Estatal.

Artículo 23. La Secretaría podrá reservarse la autorización para ministrar Fondos a las Dependencias y Entidades y, en su caso, la revocación de las autorizaciones que haya otorgado en los siguientes casos:

- I. Cuando no envíen oportunamente la información de acuerdo a lo establecido en el Artículo 87 de esta Ley.
- II. Cuando en el análisis del ejercicio de su presupuesto resulte que, sin justificación alguna, no cumplen con los avances o las metas de los programas presupuestarios aprobados.
- III. Cuando en opinión de la Contraloría en el desarrollo de los programas presupuestarios se observen desviaciones que entorpezcan la ejecución de éstos y constituyan distracciones en los recursos asignados a los mismos.
- IV. En el caso de subsidios, el incumplimiento de la presentación de la información financiera en los términos del Artículo 87 de esta Ley motivará en su caso, la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos que por el mismo concepto se hubieren autorizado, así como el reintegro de lo que se haya suministrado.
- V. Cuando el manejo de sus disponibilidades financieras no cumplan con los lineamientos que emita la Secretaría.

VI. En general, cuando no ejerzan su Presupuesto con base en las normas que al efecto se dicten.

Se fincarán las responsabilidades que procedan a aquellos servidores públicos que incumplan con las obligaciones contenidas en el presente Artículo, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 24. A fin de determinar la liquidez en la Administración Pública Estatal, así como para operar la compensación de fondos, las Dependencias y Entidades, informarán mensualmente a la Secretaría de sus depósitos en moneda nacional, valores u otro tipo de operaciones financieras o bancarias que realicen, mediante el mecanismo que para tal fin se establezca.

Artículo 25. Una vez concluido el ejercicio fiscal, solo se autorizará realizar pagos con base en los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieran registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del Ejercicio. En el caso de las transferencias federales etiquetadas se atenderá lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. El incumplimiento a esta disposición será causa de responsabilidad en términos de la legislación que resulte aplicable.

Artículo 26. El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar las ampliaciones o reducciones a los montos de los presupuestos aprobados a las Dependencias y Entidades, cuando:

- I. Se presente una disminución de los ingresos del Gobierno del Estado, o bien se disminuyan o retrasen las ministraciones de los recursos provenientes del Gobierno Federal.
- II. Ocurran desastres naturales u ocasionados por el hombre que requieran recursos económicos extraordinarios para financiar programas contingentes de auxilio y rehabilitación a favor de la población afectada. En el caso de los fenómenos naturales, el Titular del Poder Ejecutivo solicitará al Gobierno Federal el apoyo económico previsto en las Reglas de Operación de los instrumentos que se establezcan para tal propósito, y gestionará, conforme a las citadas reglas, la participación de los Municipios.
- III. Tenga que hacer uso de los recursos existentes en el fideicomiso creado de conformidad con el Artículo 9 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- IV. Se aprueben reformas o adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, de las que se derive la necesidad de adecuar el Presupuesto.
- V. La Secretaría y/o la Contraloría detecten incumplimientos en los programas presupuestarios de las Dependencias y Entidades, en el transcurso del ejercicio.
- VI. En forma justificada la Secretaría se vea obligada a modificar los presupuestos aprobados, previo acuerdo con el Titular del Poder Ejecutivo; a fin de garantizar un Balance Presupuestario sostenible del Gobierno del Estado.

El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá determinar reducciones, aplazamientos o cancelaciones de programas presupuestarios y conceptos de gasto de las Dependencias y Entidades, cuando existan condiciones para alcanzar las metas de los programas presupuestarios con menores recursos, o cuando exista el riesgo fundado de que la ejecución de un determinado programa presupuestario o proyecto rebase considerablemente la asignación presupuestal correspondiente.

Artículo 27. El Gobierno del Estado, podrá ejercer recursos presupuestarios transferidos o reasignados de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación y de los Lineamientos Normativos de los programas específicos, mediante la suscripción de Convenios de Coordinación y/o Reasignación de Recursos con Dependencias y Entidades Federales.

Artículo 28. Tratándose de gastos a comprobar, las Dependencias dispondrán como máximo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que se reciban los recursos, para proporcionar la documentación comprobatoria; de lo contrario, se solicitará la devolución en efectivo.

Artículo 29. Las ministraciones de recursos serán liberadas por parte de la Secretaría de acuerdo a los calendarios que al efecto autorice, a las disponibilidades financieras, a las políticas que fije la misma, al avance de los programas presupuestarios y al cumplimiento de los objetivos y las metas correspondientes.

La Secretaría dará a conocer a los Poderes y Organismos Autónomos a más tardar en la primera quincena de enero, los montos y calendarios de las ministraciones autorizadas.

La Secretaría podrá suspender o revocar las mismas a las Dependencias y Entidades, cuando:

- I. No envíen la información relativa al ejercicio de sus programas presupuestarios y presupuestos, que les sea requerida en los términos de las disposiciones aplicables.
- II. No cumplan o no presenten avances medibles en los objetivos y metas de sus programas presupuestarios aprobados.
- III. Exista incumplimiento injustificado en la entrega de la información mencionada en el Artículo 87 de esta Ley.

Artículo 30. Salvo ingresos excedentes de recursos federales etiquetados no se permitirá ampliación automática a las partidas presupuestales conforme lo establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 31. Los recursos económicos recaudados por las Dependencias y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, no podrán destinarse a fines específicos y deberán ser concentrados en la Secretaría.

Con respecto a las Entidades, cuando se trate de erogaciones de infraestructura básica, contingencias o actividad fuera de sus programas presupuestarios normales de operación, invariablemente deberán contar con el dictamen aprobatorio de la Secretaría.

Artículo 32. Las asignaciones mensuales presupuestarias de recursos, de acuerdo con la calendarización a favor de las Dependencias y Entidades que, al primer día siguiente al mes que corresponda no haya sido devengado por estas últimas, no podrá ser ejercido, reprogramado ni otorgado vía ampliación durante todo el ejercicio fiscal y será considerado como ahorro y economía presupuestal. La Secretaría no reconocerá ningún pago que contravenga lo dispuesto en este Artículo.

Cuando competa a la Secretaría, el devengo conforme a la normatividad y procedimientos de adquisición aplicable, las asignaciones presupuestarias remanentes se considerarán también ahorros y economías. Los ahorros y economías generadas como resultado de la aplicación de dichas medidas se utilizarán atendiendo las disposiciones del Artículo 12 fracción VI de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Se exceptúa de lo establecido en los párrafos anteriores, aquellos casos que se encuentren relacionados con el gasto en materia de Servicios Personales de los Entes Públicos autorizados expresamente por la Secretaría.

Artículo 33. La Secretaría en el ejercicio del Presupuesto, vigilará que no se adquieran compromisos que rebasen el monto del gasto que se haya autorizado y no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este Artículo.

Será causa de responsabilidad de los Titulares de las Dependencias y Entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, contraer compromisos fuera de las limitaciones del Presupuesto Aprobado para las mismas; acordar erogaciones que no permitan la atención de los servicios públicos y el cumplimiento de sus metas durante el ejercicio presupuestal.

Artículo 34. La Secretaría dará seguimiento mensual a la evolución de los ingresos y gastos proyectados y efectuará los ajustes al gasto que sean requeridos, a efecto de favorecer el balance presupuestario sostenible del Gobierno del Estado. Corresponderá a los ejecutores del gasto ejecutar las medidas pertinentes para que dichos ajustes se reflejen efectivamente en su gasto devengado.

## Capítulo V

### Reglas de Disciplina Financiera

Artículo 35. Si el gasto total contemplado en la presente Ley, presenta una discordancia con la Ley de Ingresos del mismo ejercicio, siendo estos rebasados por los gastos, es obligación del Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría, que al término del ejercicio fiscal se presenten las medidas que se instrumentarán para contribuir a lograr un Balance Presupuestario Sostenible, para ello deberá apegarse a lo dispuesto al Artículo 6 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios a fin de reestablecer dicho balance; dichas medidas se expresan en el: Anexo XVIII Balance Presupuestario de Recursos Disponibles Negativos y Medidas de Corrección.

Artículo 36. El gasto en Servicios Personales contenido en el presupuesto de las Dependencias y Entidades, comprende los recursos necesarios para cubrir las percepciones de los servidores públicos.

Las Dependencias y Entidades al realizar los pagos por concepto de Servicios Personales, deberán sujetarse a su Presupuesto Aprobado; la plantilla de personal autorizada y a las demás disposiciones aplicables; así como apegarse estrictamente a las políticas de servicios personales que establezca el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría.

Los importes no devengados en el pago de servicios personales se considerarán como economías del Presupuesto y en ningún caso, las dependencias y entidades podrán hacer uso de ellos.

Artículo 37. Los servidores públicos y trabajadores al servicio de los Poderes y Organismos Autónomos, en su caso, percibirán por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, las remuneraciones nominales y adicionales desglosadas en el tabulador de puestos, sueldos y salarios y prestaciones, que contiene el Anexo IX de la presente Ley, en la cual comprenderá la remuneración total anual de dichos Entes.

Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos, sin perjuicio de la naturaleza y atribuciones que correspondan a los entes públicos respectivos, se tomará en cuenta lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Los incrementos salariales correspondientes al Ejercicio 2025 se realizarán de acuerdo al Anexo IX conforme a la disponibilidad presupuestaria y con la autorización de la Secretaría; además, en el caso de los Organismos Públicos Descentralizados, deberán contar con la autorización de su Órgano de Gobierno.

La remuneración bruta mensual de los servidores públicos se determina en el presente Presupuesto de Egresos del Estado, los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos:

- I. Los montos que correspondan al sueldo base y a las compensaciones; y
- II. Los montos correspondientes a las prestaciones.

Los montos así presentados no consideran los incrementos salariales que se autoricen durante el ejercicio fiscal de conformidad con el mismo Presupuesto de Egresos, las condiciones generales de trabajo, el contrato colectivo correspondiente o las situaciones extraordinarias señaladas en la presente Ley, ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal.

Las medidas salariales que con base en el desempeño se determinen, deberán apegarse al Tabulador de las Remuneraciones, a las Medidas de Racionalidad y Eficiencia en el Ejercicio del Presupuesto de Egresos, y al presupuesto autorizado, en la partida correspondiente.

Se prohíbe el pago de honorarios o cualquier tipo de retribución en numerario o en especie a las y los servidores públicos de las Dependencias o Entidades que participen en los Órganos de Gobierno o de vigilancia de las Entidades, por considerarse esta función inherente al cargo para el cual cuentan con nombramiento oficial.

Artículo 38. Las Dependencias y Entidades deberán de abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el presupuesto destinado a servicios personales de la dependencia u organismo y se cuente con autorización de la Secretaría. Al respecto, se deberá informar oportunamente sobre su contratación y vigencia de la relación laboral.

Se prohíbe contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, sin la autorización previa de la Secretaría y en su caso, del Órgano de Gobierno respectivo.

Artículo 39. Las Dependencias y Entidades para la creación de nuevas plazas durante el Ejercicio Fiscal 2025, así como la ocupación de las que queden vacantes durante el año, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Si se trata de plazas de nueva creación, éstas solamente procederán con la autorización de la Secretaría, sujetándose en todo momento a las disposiciones y procedimientos legales aplicables, tratándose de modificación de estructuras.

- II. Solicitar la autorización a la Secretaría para la activación de plazas vacantes, quien para tal efecto, considerará lo dispuesto en la materia por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como a la situación que al momento presenten las finanzas públicas.
- III. A fin de disminuir el gasto administrativo, no se podrán ocupar las plazas vacantes de carácter administrativo de forma automática, la Secretaría determinara la conveniencia de ocupar dichas vacantes o en su caso, eliminarlas de la estructura.
- IV. En los movimientos de alta de personal, el pago de retroactivo no podrá ser mayor a dos meses, por lo que las dependencias y entidades deberán tomar las provisiones necesarias para realizar el trámite de alta en tiempo y forma. Al respecto no se deberá establecer ningún compromiso laboral sin contar con la plaza vacante correspondiente y en todo caso, deberán tener la autorización de la Secretaría.

Para el caso de las Entidades requerirán, además de la autorización de la Secretaría, previamente la de su Órgano de Gobierno.

Artículo 40. Los funcionarios que autoricen o dispongan de las partidas o plazas mencionadas sin la autorización respectiva, serán responsables de las erogaciones que se efectúen por ese motivo.

Artículo 41. Los Entes Públicos podrán celebrar contratos con personas físicas con cargo al Capítulo de Servicios Personales, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto, únicamente cuando los recursos para tal fin se encuentren expresamente previstos en sus respectivas partidas presupuestales autorizadas.

Cabe señalar que no podrá incrementarse la asignación original; la vigencia de los contratos no podrá exceder del 31 de Diciembre de 2025; el monto mensual bruto no podrá rebasar los límites autorizados por la Secretaría; y en todos los casos, los contratos por honorarios deberán reducirse al mínimo indispensable.

Los recursos autorizados a los Entes Públicos para cubrir el capítulo de servicios personales serán intransferibles a otros capítulos de gasto, salvo con la autorización expresa de la Secretaría. Asimismo, los recursos de otros capítulos presupuestales no serán transferibles al capítulo de servicios personales, lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente, para lo cual, en su caso, se deberán seguir las disposiciones que con objeto de cubrir dicho monto establezca la Secretaría.

Artículo 42. Los Entes Públicos se obligan a observar lo dispuesto en los Artículos 10, 13 fracción V y 15 fracción III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Al respecto, se presenta el Anexo XXVIII: Erogaciones, correspondientes al Gasto en Servicios Personales, donde, se presupuestan las provisiones para el transcurso del ejercicio, como lo marca la fracción II del Artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 43. Las Dependencias y Entidades deberán operar con la estructura orgánica aprobada por la Secretaría previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo.

Las Dependencias sólo podrán modificar su estructura básica y ocupacional o llevar a cabo conversiones de plazas, puestos y categorías comprendidas en ellas, cuando cuenten con la autorización de la Secretaría. En el caso de las Entidades requerirán, además la autorización de su Órgano de Gobierno.

Los servidores públicos que realicen o autoricen actos en contravención a lo dispuesto por el presente Artículo, serán sancionados en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 44. Cuando se trate de áreas de nueva creación, las Dependencias y Entidades deberán integrarlas con el personal que ya forma parte de la estructura orgánica del Estado, salvo autorización expresa de la Secretaría. La reubicación de personal a áreas de nueva creación no implica necesariamente una promoción en nivel de plaza, salvo que dicha promoción se encuentre debidamente justificada y esté autorizada expresamente por la Secretaría.

A efecto de hacer un uso más eficiente del personal disponible, la Secretaría promoverá, previo acuerdo con las partes involucradas, la reubicación de personal entre Dependencias y Entidades a fin de cubrir requerimientos de personal operativo en los sectores prioritarios, mismas que se formalizarán tomando en cuenta las necesidades de atención y servicios a la ciudadanía. Lo anterior, sin perjuicio ni entorpecimiento en la operación de las Dependencias y Entidades.

Artículo 45. El personal de la Administración Pública Estatal y Paraestatal no podrá desempeñar dos o más empleos en los que perciba remuneración, si hay incompatibilidad en el tiempo o empleo remunerado del Gobierno Federal, Estatal o Municipal. Quedan exceptuados de lo anterior, los servidores públicos que desempeñen actividades de carácter docente, siempre y cuando cumplan con las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 46. Las Dependencias y Entidades están obligadas a cumplir las siguientes medidas de racionalidad y austeridad en el presente Ejercicio Fiscal:

- I. Todos aquellos contratos para la adquisición de materiales, bienes muebles, prestación de servicios, arrendamientos o demás conceptos que sean adquiridos por más de dos Dependencias y/o Entidades, que tengan características iguales o similares, deberán tener un proceso de compra consolidada a través de la Secretaría.
- II. Sólo con la autorización expresa de la Secretaría, se podrán realizar compras individualizadas, sujetándose en todo momento al precio de referencia que sea indicado por la Secretaría.
- III. Se fomentará el uso compartido de vehículos de transporte y la elaboración de rutas logísticas que permitan la reducción del consumo de combustible.
- IV. Se establecerán acciones para el aprovechamiento óptimo de los servicios básicos de energía eléctrica, agua y cualquier otro que por su naturaleza sea requerido.
- V. Se prohíbe el gasto relativo a la edición e impresión de libros y publicaciones que no tengan relación con la función sustantiva de la Dependencia o Entidad correspondiente.
- VI. Para adquirir o arrendar bienes inmuebles, se deberá justificar plenamente esta necesidad ante la Secretaría, se deberá optimizar la utilización de espacios físicos disponibles.
- VII. Los arrendamientos financieros procederán cuando permitan obtener un ahorro en el mediano plazo con la opción de compra y se promueva la eficiencia y eficacia de la gestión pública, así como la productividad en el desempeño de las funciones de las Dependencias o Entidades.
- VIII. En aquellos casos que las Dependencias o Entidades requieran adquirir un inmueble para destinarlo al servicio público o para uso común, la Suficiencia Presupuestaria se determinará conforme al cumplimiento de los procedimientos administrativos que se establezcan, bajo los cuales se regulará la adquisición de bienes inmuebles que deban incorporarse al patrimonio del Gobierno del Estado.

- IX. Se planificará diligentemente la organización de ceremonias, coloquios, simposios, congresos, festivales, exposiciones y todo aquel evento necesario para el ejercicio de sus funciones con el objeto de una buena administración de recursos humanos, materiales y financieros.
- X. Se promoverá el uso de las herramientas digitales, tales como correo electrónico, plataformas digitales, gestión electrónica de documentos, datos abiertos, medios digitales, con la finalidad de reducir el gasto de viáticos, trasportación, papelería y comunicaciones impresas.
- XI. Disminuir el gasto de contratación de personal eventual, en áreas que no sean sustantivas para la prestación de servicios.
- XII. Reducir la contratación de prestación de servicios profesionales de personas físicas por honorarios, para efectos de asesoría, consultoría, estudio, investigaciones y capacitación.
- XIII. Por ningún motivo algún servidor público podrá recibir remuneración por el desempeño de su función, empleo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado.
- XIV. Se prohíbe el pago de compensaciones y horas extraordinarias que no estén plenamente fundamentados y motivados por el titular del ramo.
- XV. El pago de viáticos y gastos de transportación se hará únicamente para el desempeño de comisiones oficiales, debidamente justificadas, debiéndose apegar su ejercicio y comprobación a las normas, tarifas y procedimientos establecidos para tal efecto.
- XVI. Las comisiones nacionales e internacionales se deberán sujetar a las medidas de racionalidad y austeridad señaladas en el presente Capítulo, procurando reducir el número de asistentes al estrictamente necesario.
- XVII. Se prohíbe cualquier pago por concepto de comidas o consumo de alimentos en establecimientos públicos con cargo al erario público estatal, cuando éstas no tengan un carácter estrictamente laboral, relacionadas con el ejercicio de la función pública.

Artículo 47. Los contratos para la adquisición de materiales, bienes muebles, prestación de servicios y arrendamientos que celebren los Entes Públicos, deberán ajustarse al procedimiento señalado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, así como a los lineamientos que en su caso emita la Secretaría, quedando expresamente prohibido comprometer recursos superiores al monto aprobado en la presente Ley, en las partidas de gasto que correspondan. Cuando por excepción se requieran recursos adicionales, las Dependencias y Entidades deberán solicitar adecuaciones presupuestales para tales efectos, debiendo informar la justificación correspondiente a la Secretaría. Estas adecuaciones se aprobarán en su caso, sin exceder el techo presupuestal aprobado para el ente público, esto es, sin implicar ampliación presupuestal.

Artículo 48. La autorización de pasajes y viáticos se hará únicamente para el desempeño de comisiones oficiales debidamente justificadas, debiéndose apegar su ejercicio y comprobación a las normas, tarifas y procedimientos establecidos para tal efecto.

La comprobación de viáticos deberá efectuarse en tiempo y forma que la normatividad aplicable determina, los comprobantes de gastos deberán reunir los requisitos marcados por la Ley.

Los pasajes nacionales e internacionales, por cualquier vía de comunicación, así como los servicios de hospedaje, se deben adquirir con agencias especializadas que garanticen el mayor ahorro posible.

En el caso de pasajes aéreos internacionales y viáticos en el extranjero, será necesaria la autorización de la Secretaría, misma que se tramitará a solicitud del titular de la Dependencia o Entidad, observando para ello lo siguiente:

- I. Que se cuente con suficiencia presupuestal y se tramite oportunamente su ministración ante la Secretaría.
- II. Que la comisión al extranjero esté plenamente justificada.
- III. Que la autorización incluya los objetivos y los beneficios que represente para el Estado la realización de la citada comisión.
- IV. La documentación comprobatoria deberá remitirse a la Secretaría para su resguardo, integrada de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 49. Se sancionará a los servidores públicos que, derivado de las funciones a su cargo, no realicen las acciones y no cumplan las Medidas de Austeridad Disciplina, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público de la Administración Pública Estatal, que se establezcan por la Secretaría, la Contraloría o autoridad competente, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 50. Las Dependencias, en el ejercicio de su Presupuesto, sólo podrán efectuar adquisiciones y arrendamientos de: mobiliario y equipo, vehículos y equipo terrestre o aéreo, maquinaria, bienes inmuebles y activos intangibles destinados a programas operativos con la autorización de la Secretaría, cualquiera que sea su monto.

Las Entidades, para la adquisición y arrendamiento de los bienes anteriormente señalados, requerirán previamente la autorización de su Órgano de Gobierno, además de la de Secretaría.

Los recursos contenidos en el Capítulo de Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles, se asignan para incrementar el patrimonio del Gobierno del Estado; sin embargo, por razones administrativas o económicas podrán transferirse de este Capítulo presupuestal a otros, con la previa autorización de la Secretaría y en el caso de las Entidades, requerirán además la de su Órgano de Gobierno.

Los Poderes y Organismos Autónomos deberán reducir del gasto en arrendamiento de inmuebles mediante la reubicación hacia otros de menor costo o bien a los que sean propiedad del Gobierno del Estado, así como mediante la renegociación de contratos, en todos los casos en que el precio de arrendamiento sea superior al precio de mercado.

Queda prohibido el arrendamiento de bienes inmuebles por concepto de oficinas de enlace y/o externas, cuando los Entes Públicos cuenten con la infraestructura suficiente para realizar adecuaciones en sus instalaciones, que permitan proporcionar un lugar de trabajo para estas funciones.

Artículo 51. Los Ingresos Excedentes derivados de Ingresos de Libre Disposición del Estado, solo podrán ser destinados a los conceptos que señala la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 52. En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

- I. Gastos de comunicación social.
- II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el Artículo 13, fracción VII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones Extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

Artículo 53. Los Titulares de las Dependencias y Entidades, serán responsables de reducir selectivamente los gastos de administración, sin detrimento de la realización de los programas presupuestarios a su cargo y la adecuada prestación de los servicios de su competencia; así como cubrir con la debida oportunidad sus compromisos reales de pago, con estricto apego a las disposiciones de esta Ley y las que resulten aplicables en la materia.

Artículo 54. Para los efectos del Artículo 17 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, los montos máximos de adjudicación directa, los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores y los de licitación pública, de las adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza que, en acuerdo y con el concurso de la Secretaría podrán realizar las Dependencias, Organismos y Entidades de la Administración Pública Estatal durante el Ejercicio Fiscal 2025, serán los siguientes:

Concepto	Monto Mínimo	Monto Máximo
A) Por adjudicación directa	\$0.01	\$840,885.54
B) Por invitación a cuando menos tres proveedores	\$840,885.55	\$1,573,312.89
C) Por licitación	\$1,573,312.90	En adelante

Nota. Se ajustaron las cifras de acuerdo a la inflación estimada según los Criterios Generales de Política Económica.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

## Capítulo VI

### De la Inversión Pública Productiva

Artículo 55. Los recursos y la programación presupuestal de obra pública y los servicios relacionados con las mismas, se sujetarán durante su ejercicio a los diversos ordenamientos legales y a los convenios celebrados con la Federación, otras Entidades Federativas, los Municipios de la Entidad, el Sector Privado y Social.

Artículo 56. Para efectos de los procedimientos de adjudicación y contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, cuando se trate de administración directa, se sujetarán a lo establecido en la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango.

Artículo 57. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto, bajo supuestos razonables.

Si los proyectos de inversión pública productiva se pretenden contratar bajo un esquema de asociación público-privada, el Estado a través de sus Dependencias y Entidades deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

Artículo 58. Los presupuestos de obra serán aprobados por el Titular de la Dependencia o Entidad ejecutora, de conformidad con la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Durango y sus Municipios, debiendo contar además con lo siguiente:

- I. Los proyectos de las obras deben de estar a nivel de factibilidad en cada uno de sus contenidos, económicos, técnicos y ambientales, y resultar justificada la conveniencia de su ejecución.
- II. El cronograma de ejecución física-financiera detallado, acompañado de los presupuestos que cuantifiquen los conceptos del proyecto de obra.
- III. El dictamen técnico positivo de la evaluación socioeconómica del proyecto de obra, emitido por la Secretaría a través del área responsable.

En materia de obra pública ejecutada con recursos federales y estatales, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Federal de la materia, los Lineamientos aplicables, así como a los convenios suscritos entre la Federación y el Estado en materia de control y vigilancia.

Artículo 59. Los recursos de inversión pública de las Dependencias y Entidades se ejercerán en las obras, acciones y proyectos que contribuyan al cumplimiento de sus programas presupuestarios, debiendo destinarse a la construcción, ampliación, remodelación, mantenimiento y conservación de obras públicas, a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y en general a todos aquellos gastos destinados a aumentar, conservar y mejorar el patrimonio del Estado, y deberán de priorizar:

- I. Aportaciones para Convenios, a fin de dar cobertura a los recursos que al Gobierno Estatal corresponde aportar a través de diversos convenios y acuerdos con Dependencias y Entidades de otros Órdenes de Gobierno y asociaciones privadas.
- II. Proyectos para el Desarrollo que apliquen recursos en la Ampliación y Conservación de Infraestructura Básica y de Fomento Económico.
- III. Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal.

Artículo 60. Las Dependencias y Entidades, en el ejercicio del gasto de inversión deberán:

- I. Otorgar prioridad a la conclusión de los proyectos y obras de beneficio social, con especial atención a aquellos que se orienten a satisfacer las necesidades de las comunidades rurales, de las áreas urbanas marginadas y de las comunidades indígenas; a las acciones de reconstrucción de la infraestructura física estatal de las regiones afectadas por fenómenos naturales, así como a la modernización de la infraestructura básica y otros proyectos social y económicamente necesarios.
- II. Realizar nuevos programas y obras, cuando tengan garantizada la disponibilidad de los recursos financieros necesarios para su ejecución. Los proyectos de las obras deben contar con los estudios de prefactibilidad y factibilidad y la cuantificación de costos de la obra, conservación y mantenimiento de la obra concluida.
- III. Aprovechar al máximo la mano de obra, insumos locales y la capacidad instalada, por lo que, en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se deberá dar prioridad a los

- contratistas y proveedores locales, en la adjudicación de contratos de obra pública y de adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios de cualquier naturaleza.
- IV. Considerar preferentemente la adquisición de productos y la utilización de tecnologías nacionales.
  - V. Estimular la coinversión con los sectores privado y social, así como con los distintos Órdenes de Gobierno, en proyectos de infraestructura y de producción, estratégicos y prioritarios, así como en los programas de mediano plazo y demás proyectos formulados con base en la Ley de Planeación del Estado y demás ordenamientos relativos; así como las Asociaciones Público-Privadas y otros esquemas de financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de beneficio social. En el caso de programas y obras de beneficio social se concertará con apego a la Ley, la participación activa de las comunidades locales.
  - VI. Las Dependencias y Entidades, previo a la realización de cualquier gasto correspondiente al capítulo de Inversión Pública, deberán solicitar la autorización por escrito a la Secretaría, por lo que no podrán iniciar obras, acciones o proyectos sin contar con la autorización correspondiente, otorgada mediante la emisión de un oficio para tal fin.
  - VII. En el supuesto de que existan recursos remanentes una vez concluida la ejecución de obra pública, las Dependencias y Entidades deberán destinar dichos recursos para la ampliación de metas del proyecto que se trate, prohibiéndose el pago de gastos indirectos o gasto corriente con los remanentes.
  - VIII. Cuando se requieran recursos adicionales para concluir un proyecto de inversión, las Dependencias y Entidades deberán solicitar adecuaciones presupuestales para tales efectos, debiendo informar la justificación correspondiente a la Secretaría. Estas adecuaciones se aprobarán en su caso, sin exceder el techo presupuestal aprobado para el ente público, esto es, sin implicar ampliación presupuestal, salvo caso extraordinario debidamente justificado, en cuyo caso la Secretaría determinará la pertinencia de la ampliación y el origen de los recursos adicionales.

## Capítulo VII

### De las Transferencias y Subsidios

Artículo 61. El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración, reducción, suspensión y en su caso, terminación de las transferencias y subsidios que con cargo al Presupuesto se prevén en esta Ley.

Artículo 62. Los Titulares de las Entidades, a los que se autorice la asignación de transferencias y subsidios con cargo al Presupuesto, serán responsables de su correcta aplicación conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 63. La Secretaría podrá emitir durante el Ejercicio Fiscal, disposiciones sobre la operación, evaluación y ejercicio del gasto relacionado con el otorgamiento y aplicación de las transferencias y subsidios a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 64. En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

Artículo 65. Las Dependencias y Entidades que manejen programas sociales o subsidios, deberán previamente elaborar las reglas de operación para la aplicación de los recursos otorgados al programa, además deberán publicar el padrón de beneficiarios.

Artículo 66. La Secretaría podrá reducir, suspender o terminar las transferencias y subsidios cuando:

- I. Las Entidades a las que se les otorguen, cuenten con autosuficiencia financiera.
- II. Las transferencias que ya no cumplan con el objetivo de su otorgamiento.
- III. Las Entidades no remitan la información referente a la aplicación de estas transferencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 87 de esta Ley.
- IV. No existan las condiciones presupuestales para seguir otorgándolas.

Artículo 67. Las erogaciones por concepto de transferencias y subsidios con cargo al Presupuesto, se sujetarán a los objetivos y metas de los programas presupuestarios que realizan las Entidades y a las necesidades de planeación y administración financiera del Gobierno del Estado, apeándose además a los siguientes criterios:

- I. Se requerirá la autorización previa y por escrito de la Secretaría para otorgar transferencias que pretendan destinarse a inversiones financieras.
- II. Se considerarán preferenciales las transferencias destinadas a las Entidades cuya función esté orientada a: la Prestación de Servicios Educativos, al Desarrollo Social y a la Formación de Capital en las Ramas y Sectores Básicos de la Economía, la Promoción del Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología.

Artículo 68. Los apoyos financieros que se concedan de manera especial a algún Municipio, deberán destinarse preferentemente a programas de saneamiento financiero, productividad y eficiencia.

## Capítulo VIII

### Del Control del Ejercicio Presupuestal

Artículo 69. La Contraloría, a través de los contralores internos en las Dependencias y los comisarios en las Entidades, vigilará y evaluará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

Así mismo, dispondrá lo conducente para que se lleven a cabo las auditorías necesarias, y en su caso fincar las responsabilidades y ejercer las acciones procedentes con motivo del incumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores públicos. La Contraloría, comunicará al Órgano de Fiscalización Superior del Estado tales hechos.

Artículo 70. La Secretaría dictará las medidas conducentes que permitan el control del ejercicio del presupuesto, comunicándolas a la Contraloría.

Artículo 71. La Contraloría verificará periódicamente el ejercicio del gasto, con el propósito de fortalecer la legalidad, eficiencia administrativa, transparencia y rendición de cuentas en la Administración Pública Estatal, a fin de proponer en su caso, las medidas conducentes para mejorar los resultados de los programas presupuestarios de las Dependencias y Entidades.

Artículo 72. Se faculta a la Secretaría de Finanzas y de Administración para que durante el ejercicio fiscal 2025 realice las modificaciones presupuestarias tendientes a controlar y mitigar el balance presupuestario derivado de los ingresos y egresos proyectados, con la finalidad de balancear el gasto público y cubrir el máximo posible de las metas y programas establecidos en este presupuesto de egresos, informando sobre las mismas en la Cuenta Pública correspondiente a ese ejercicio.

Artículo 73. La Secretaría, considerando la disponibilidad presupuestal y de acuerdo a la normatividad aplicable, determinará las medidas para el otorgamiento de incentivos a la productividad y eficiencia.

## Capítulo IX

### Deuda Pública y Pasivos Contingentes

Artículo 74. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios; y demás normatividad que rige en este ámbito, y a fin de lograr el objetivo de equilibrar las finanzas públicas estatales, durante el presente Ejercicio Fiscal, vigilará que el tope máximo de contratación de créditos no rebase el Techo de Financiamiento Neto.

Artículo 75. Para cubrir la amortización e intereses de la deuda pública, contratada por el Estado de Durango, se asignan los recursos necesarios mismos que se detallan en el Anexo XVII.

Artículo 76. Para cumplir los compromisos financieros de los "Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios", contratados por el Gobierno de Durango en ejercicios anteriores, se asigna recursos que se detallan en el Anexo XVIII.

Artículo 77. Para apoyar en forma financiera al Sistema de Pensiones del Estado de Durango, se asignan recursos extraordinarios los cuales se establecen en el Anexo XIV.

## Capítulo X

### De la Igualdad entre Hombres y Mujeres y Perspectiva de Derechos de la Infancia

Artículo 78. Las Dependencias y Entidades impulsarán de manera transversal, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a través de su incorporación en el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento, monitoreo y evaluación de resultados de los programas presupuestarios de la Administración Pública Estatal, para lo cual deberán de considerar:

- I. Reflejar la igualdad entre mujeres y hombres en las Matrices de Indicadores para Resultados de los programas presupuestarios bajo su responsabilidad.

- II. Identificar y registrar la población objetivo y la atendida por dichos programas presupuestarios, diferenciada por sexo, grupo de edad, municipio y población indígena en los sistemas que disponga la Secretaría y en los padrones de beneficiarios que correspondan.

El Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, el Instituto Estatal de las Mujeres, las Dependencias y Entidades, y en su caso el H. Congreso del Estado mediante la opinión de la comisión que corresponda, participaran para que el contenido de estos programas considere la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Dichos programas deberán dar a conocer a la sociedad sus objetivos e informar sobre sus beneficios, así como los requisitos para acceder a ellos.

Artículo 79. Durante el Ejercicio Fiscal 2025, las Dependencias y Entidades deberán entregar a la Secretaría la información requerida respecto al ejercicio del gasto público que se les asigna conforme a la presente Ley, a fin de integrar la Cuenta Pública en los términos de las disposiciones legales aplicables, precisando las acciones realizadas y los montos de recursos ejercidos en la promoción de la equidad de género, la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género en el Estado.

El presupuesto de Igualdad entre mujeres y hombres se encuentra en el Anexo XXIII, de esta Ley.

Artículo 80. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, durante el Ejercicio Fiscal 2025, las Dependencias y Entidades, en los términos de las disposiciones legales aplicables en el ejercicio del gasto público que se les asigna conforme a la presente Ley, deberán entregar a la Secretaría sus proyectos de presupuesto considerando la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

Artículo 81. Las Dependencias y Entidades, deberán garantizar el máximo bienestar posible de niñas, niños y adolescentes al diseñar y ejecutar sus políticas públicas, privilegiando su interés superior, tomando en cuenta su situación familiar y social, estableciendo mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas y programas gubernamentales en materia de respeto, protección y promoción de sus derechos.

El presupuesto para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes se muestra en el Anexo XXIV, de esta Ley.

## Capítulo XI

### De la Transparencia y Rendición de Cuentas

Artículo 82. En cumplimiento a lo establecido por los Artículos 46, 47 y 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Los Entes Públicos del Gobierno del Estado deberán publicar trimestralmente en sus páginas de internet, la información financiera que generen.

Artículo 83. El Estado Analítico de Ingresos y el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, deberá publicarse durante el trimestre inmediato posterior al de su ejercicio.

Artículo 84. La Secretaría presentará un informe trimestral al Titular del Poder Ejecutivo sobre la situación que guarda la Hacienda Pública del Gobierno del Estado.

Artículo 85. El Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, formulará la Cuenta Pública Estatal, para su presentación al Poder Legislativo.

Para tal efecto, los Entes Públicos proporcionarán a la Secretaría, con la periodicidad que ésta determine, la información presupuestal, financiera, programática y de otra índole que requiera.

Lo anterior, sin detrimento de la información financiera que los Poderes Legislativo y Judicial deban presentar durante el ejercicio, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 86. En el Ejercicio del Gasto Público Estatal, las Dependencias y Entidades estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría la información en materia de gasto que ésta les requiera.

Artículo 87. Las Entidades deberán presentar a la Secretaría y a la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, la siguiente información:

**I. Información contable, con la desagregación siguiente:**

- a. Estado de Situación Financiera.
- b. Estado de Variación de la Hacienda Pública.
- c. Estado de Cambios en la Situación Financiera.
- d. Estado de Flujos de Efectivo.
- e. Informes sobre Pasivos Contingentes.
- f. Estado de Actividades.

**II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:**

- a. Estado Analítico de Ingresos.
- b. Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos, con las siguientes clasificaciones:
  1. Administrativa;
  2. Económica;
  3. Por objeto del gasto, y
  4. Funcional.

**III. Información programática, con la desagregación siguiente:**

- a. Gasto por categoría programática;
- b. Programas y proyectos de inversión, y
- c. Indicadores de resultados.

Además, toda aquella información adicional que mediante acuerdo de carácter general determine la Secretaría.

La documentación mencionada deberá entregarse de forma trimestral y acumulada, dentro de los siguientes diez días hábiles al cierre del periodo que corresponda.

La Secretaría, a través de sus áreas competentes, integrará la información para efectos de la presentación y rendición de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal y, la toma de decisiones en materia de asignación de recursos.

Las obligaciones que a las Entidades impone esta Ley, no implican la modificación de su personalidad jurídica o el patrimonio de las mismas, por lo que las disposiciones reglamentarias y prácticas administrativas seguirán teniendo aplicación en lo que no se opongan a la presente Ley.

El Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría publicará en sus páginas de internet a más tardar el 31 de Enero de 2025 lo relativo al presupuesto ciudadano.

## Capítulo XII

### Del Seguimiento y Evaluación

Artículo 88. En concordancia con la normativa aplicable, el Poder Ejecutivo evaluará el desempeño de las políticas públicas y programas presupuestarios, favoreciendo el uso racional y optimización de los recursos públicos, el impulso del presupuesto basado en resultados y generar la información para que los Entes Públicos obligados realicen un mejor diseño e implementación de sus políticas públicas y programas presupuestarios.

Artículo 89. Corresponde a la Coordinación General de Gestión Gubernamental y a la Secretaría, la vigilancia del diseño, elaboración, aplicación, seguimiento, monitoreo y evaluación de resultados de las políticas públicas y de los programas presupuestarios para conocer, explicar y valorar, la operación, los resultados y el impacto de éstos, debiendo utilizarlos con el fin de alcanzar una mejora continua en la construcción de políticas, programas y proyectos públicos, así como asignación de recursos públicos de ejercicios futuros.

Artículo 90. Se deberán considerar los resultados de las evaluaciones a los programas y proyectos emitidas por instancias competentes a los Entes Públicos obligados, dando vista de los mismos a la Secretaría.

Artículo 91. Los Indicadores de Desempeño, de Gestión y Estratégicos, deberán ser expresados en términos de eficacia, eficiencia, economía y calidad, serán la base del funcionamiento del Sistema de Evaluación del Desempeño, el cual será obligatorio para las Dependencias y Entidades.

Artículo 92. Corresponde a la Coordinación General de Gestión Gubernamental y a la Secretaría, verificar periódicamente el avance de los programas presupuestarios, con base en el sistema de evaluación del desempeño y al cotejo de los objetivos y metas establecidas que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos estatales, para en su caso, usar dicha información para modificar las asignaciones presupuestales y de esta forma hacer más eficiente el gasto, a fin de maximizar el potencial de generación de valor público.

Los Programas Presupuestarios para el Ejercicio Fiscal 2025 se establecen en los siguientes anexos:

Anexo XXXII	Matriz de Indicadores para Resultados para Organismos Autónomos.
Anexo XXXIII	Matriz de Indicadores para Resultados para Dependencias.
Anexo XXXIV	Matriz de Indicadores para Resultados para Organismos Públicos Descentralizados.

Las cédulas de los indicadores estratégicos y de gestión de los programas presupuestarios, en las cuales se establece el método de cálculo con sus respectivas variables y tienen la finalidad de transparentar el cumplimiento de dichas metas; las cuales serán monitoreadas y evaluadas de acuerdo a los objetivos del Plan Anual de Evaluación emitido para este ejercicio, se encuentra en:

Anexo XXXV Cédulas de Indicadores Estratégicos y de Gestión para Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados.

El seguimiento y monitoreo de los avances en las metas de los indicadores se reportará periódicamente, y podrá ser utilizado en las evaluaciones que se realicen.

Los indicadores y/o metas establecidas podrán ser modificadas durante el primer trimestre del año para realizar mejoras o precisiones, dichos ajustes se realizarán de acuerdo a la información obtenida mediante el monitoreo y evaluaciones.

Artículo 93. Las Dependencias y Entidades que tengan a su cargo programas presupuestarios con una población específica a atender, deberán relacionarla en un Padrón de Beneficiarios; además, el último día hábil del mes de febrero se deberá remitir dicha información a la Coordinación General de Gestión Gubernamental, la Secretaría y a la Contraloría, esta última, deberá de realizar la confronta de los padrones para identificar duplicidades entre programas de distintas Dependencias y Entidades, y emitir las acciones correctivas en su caso.

Con el propósito de asegurar la equidad y eficacia de los programas presupuestarios, y la adecuada aplicación de los recursos públicos, así como evitar duplicidades en la entrega de beneficios por parte de las Dependencias y Entidades, el Gobierno del Estado integrará un Padrón Único de Beneficiarios.

Este Padrón debe contener de forma estructurada, actualizada y sistematizada, la información de las personas beneficiarias de los programas de la Administración Pública, la cual es obtenida por los operadores de los programas que otorguen un subsidio, bien o servicio a la población, considerando los elementos técnicos y de información que le proporcionen las Dependencias y entidades, que operen o ejecuten dichos programas.

Los beneficiarios de programas sociales podrán solicitar el cambio de programa al que se encuentren afiliados, de acuerdo con las reglas de operación que se emitan para cada caso.

Artículo 94. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo anterior, las Dependencias y Entidades responsables de los programas presupuestarios deberán de instrumentar y cumplir con las prevenciones siguientes:

- I. Continuar, a la entrada en vigor de la presente Ley, las tareas de la Coordinación General de Gestión Gubernamental y la Secretaría, cuyas funciones se encuentran orientadas a la consolidación del presupuesto basado en resultados y el sistema de evaluación del desempeño en la Dependencia o Entidad respectiva, conforme a los lineamientos de la normativa que le corresponde.
- II. Proseguir con la capacitación y especialización de los servidores públicos involucrados en las tareas de planeación y coordinación de los programas presupuestarios, así como de programación y presupuesto, a fin de desarrollar y fortalecer sus capacidades y habilidades en Presupuesto basado en Resultados y Sistema de Evaluación del Desempeño, conforme a las directrices emitidas por la Coordinación General de Gestión Gubernamental y la Secretaría.

- III. Publicar, bajo su más estricta responsabilidad, en el portal de transparencia las Matrices de Indicadores para Resultados de los Programas Presupuestarios, las fichas técnicas de los indicadores y la medición periódica que resulte de su aplicación, y en su caso, los resultados de la evaluación.
- IV. Mejorar y mantener actualizadas las Matrices de Indicadores para Resultados de los programas; así como, las fichas técnicas de los indicadores, con el propósito de garantizar que la información generada por el seguimiento de los Programas presupuestarios sea de utilidad para la toma de decisiones.
- V. Establecer los planes de acción para formular las Matrices de Indicadores para Resultados que permitan incorporar gradualmente el total de los Programas Presupuestarios bajo su responsabilidad.
- VI. Con base en las Matrices de Indicadores para Resultados diseñadas, establecer Indicadores de Desempeño con sus respectivas metas a fin de incorporarlos a sus Programas Presupuestarios, conforme a las normas y lineamientos que establezca la Secretaría.
- VII. Las demás que de manera complementaria dispongan la Coordinación General de Gestión Gubernamental y la Secretaría.

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley surtirá sus efectos legales en el Estado de Durango a partir del 1 de enero de 2025 y regirá hasta el 31 de diciembre del mismo año, y será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, los recursos financieros para el Estado de Durango del Ejercicio Fiscal 2025, por concepto de Participaciones Federales, Fondos de Aportaciones Federales y Convenios Federales, la Secretaría de Finanzas y de Administración realizará las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes y lo hará del conocimiento al H. Congreso del Estado de Durango.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría adecuará las remuneraciones nominales y adicionales previstas en el Artículo 39 de la presente Ley, de conformidad con los incrementos salariales y las deducciones fiscales que procedan y se apliquen a las mismas percepciones durante el Ejercicio Fiscal del Año 2025.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría adecuará todos los Anexos de la presente Ley, atendiendo el contenido en el Anexo XXXVI, mismo que será enviado a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado; de igual forma lo mandará publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, a más tardar el día 15 de Enero del año 2025.

ARTÍCULO QUINTO. Se faculta al Titular del Poder Ejecutivo para que, durante el ejercicio fiscal del año 2025, pueda efectuar ajustes a los montos de los Tabuladores Salariales de las Dependencias y Entidades establecidos en el anexo IX "Analítico de plazas", del presente documento, los cuales, no podrán ser aumentados en las remuneraciones o prestaciones máximas.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

DICTAMEN QUE CONTIENE LEY DE EGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 (catorce) días del mes de diciembre del año 2024 (dos mil veinticuatro).

LA COMISIÓN DE HACIENDA,  
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA  
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES  
SECRETARIA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO  
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO  
VOCAL

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA  
VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES  
VOCAL

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGÍIN  
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA  
VOCAL



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

# LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.

## TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO DE LA LEY

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Durango, y tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera a cargo del Estado, sus Municipios y demás Entes Públicos del Estado, con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición y rendición de cuentas, en términos del artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 160 de la Constitución Política Local.

Son sujetos de esta Ley las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior del Estado a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local u otras Leyes otorguen también autonomía, así como las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Municipales y las empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos del Estado y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Asociaciones Público-Privadas:** Las previstas en la Leyes de la materia;
- II. Balance presupuestario:** La diferencia entre los ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos y los Gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda.
- III. Balance presupuestario de recursos disponibles:** La diferencia entre los ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento Neto y los Gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

- IV. Congreso:** H. Congreso del Estado de Durango;
- V. Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- VI. Deuda Contingente:** Cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por los Entes Públicos con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales y, por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria;
- VII. Deuda Estatal Garantizada:** El Financiamiento de los Entes Públicos con garantía del Gobierno Federal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- VIII. Deuda Pública:** Cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos, destinado únicamente para inversión pública productiva, en ningún caso para cubrir gasto corriente;
- IX. ASE:** Auditoría Superior del Estado, es el órgano del Congreso del Estado con autonomía técnica y de gestión, en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su administración y organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley, encargado de la fiscalización de los recursos públicos que ejerzan los poderes y los municipios, sus entidades y dependencias, así como las administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y órganos constitucionales autónomos, y cualquier otro ente público.
- FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 068 P.O. 96 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2024.
- X. Entes públicos:** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior del Estado a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local u otras Leyes otorguen también autonomía, así como las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Municipales y las empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos del Estado y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;
- XI. Entidades:** Los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos, tanto de carácter estatal como municipal;
- XII. Estado:** El Estado Libre y Soberano de Durango;
- XIII. Financiamiento:** Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito,



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

**XIV. Financiamiento Neto:** La diferencia entre las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;

**XV. Fuente de pago:** Los recursos utilizados por los Entes Públicos para el pago de cualquier Financiamiento u Obligación;

**XVI. Gasto corriente:** Las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

**XVII. Garantía de pago:** Mecanismo que respalda el pago de un Financiamiento u Obligación contratada;

**XVIII. Gasto etiquetado:** Las erogaciones que realizan los Entes Públicos con cargo a las Transferencias federales etiquetadas. En el caso de los Municipios, adicionalmente se incluyen las erogaciones que realizan con recursos del Estado con un destino específico;

**XIX. Gasto no etiquetado:** Las erogaciones que realiza el Estado y los Municipios con cargo a sus Ingresos de libre disposición y Financiamientos. En el caso de los Municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos de la Entidad Federativa con un destino específico;

**XX. Gasto total:** La totalidad de las erogaciones aprobadas en la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango y en los Presupuestos de Egresos de los Municipios, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;

**XXI. Ingresos de libre disposición:** Los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

**XXII. Ingresos excedentes:** Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

**XXIII. Ingresos locales:** Aquéllos percibidos por el Estado y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;

**XXIV. Ingresos totales:** La totalidad de los Ingresos de libre disposición, las Transferencias federales etiquetadas y el Financiamiento Neto;

**XXV. Instituciones Financieras:** Instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;

**XXVI. Instrumentos derivados:** Los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes;

**XXVII. Inversión pública productiva:** Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea:

- a) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público;
- b) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o
- c) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

**XXVIII. Ley de Ingresos:** La ley de ingresos del Estado y de los Municipios, aprobadas por el Congreso;

**XXIX. Ley de Disciplina:** Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

**XXX. Municipios:** Los Municipios en que se divide el territorio del Estado y que se señalan en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango;

**XXXI. Obligaciones:** Los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;

**XXXII. Obligaciones a corto plazo:** Cualquier Obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;

**XXXIII. Percepciones extraordinarias:** Los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

**XXXIV. Percepciones ordinarias:** Los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

**XXXV. Presupuesto de Egresos:** La Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, y los presupuestos de egresos de cada Municipio, aprobados por el Congreso o por el Ayuntamiento, respectivamente;

**XXXVI. Reestructuración:** La celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento;

**XXXVII. Refinanciamiento:** La contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

**XXXVIII. Registro Público Único:** El registro para la inscripción de Obligaciones y Financiamientos que contraten los Entes Públicos, a que hace alusión la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

**XXXIX. Secretaría de Hacienda:** Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal;

**XL. Secretaría:** La Secretaría Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango;

**XLI. Sistema de Alertas:** La publicación hecha por la Secretaría de Hacienda, sobre los indicadores de endeudamiento de los Entes Públicos, al que hace alusión la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

**XLII. Techo de Financiamiento Neto:** El límite de Financiamiento Neto anual que podrá contratar un Ente Público, con Fuente de pago de Ingresos de libre disposición. Dicha Fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos, y

**XLIII. Transferencias federales etiquetadas:** Los recursos que reciben de la Federación el Estado y los Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

**XLIV. Unidades Presupuestales.** Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Constitucionales Autónomos, así como las universidades y demás instituciones de educación superior del Estado a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local u otras Leyes otorguen también autonomía. Así como las dependencias y entidades de las administraciones públicas municipales.

**ARTÍCULO 3.** La aplicación de la presente ley le corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.

**ARTÍCULO 4.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, y demás leyes locales aplicables, Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Disciplina.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

**ARTÍCULO 5.** La Secretaría operará un sistema informático de planeación, programación, presupuestación y seguimiento de recursos gubernamentales, que regirá como Registro Estatal, a fin de optimizar y simplificar las operaciones de registro presupuestal y de trámite de pago, además de concentrar la información presupuestaria, financiera y contable de la Administración Pública Estatal con la participación que, en su caso, corresponda a la Secretaría.

## **CAPÍTULO II DEL ÁREA DE EVALUACIÓN**

**ARTÍCULO 6.** El Estado, a través de la Secretaría creará un área de evaluación con el fin de analizar el costo y beneficio de los programas y proyectos señalados en la fracción III del artículo 18 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 7.** Para los propósitos señalados en el artículo anterior, dicha área será la encargada de evaluar el análisis socioeconómico conforme a los requisitos que, en su caso se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de inversión pública productiva del Estado.

Además de lo señalado en el presente capítulo, el área de evaluación será la instancia de asesoría y seguimiento permanente del Ejecutivo, en las materias señaladas de su competencia.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA DISCIPLINA FINANCIERA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

### **CAPÍTULO I DE LA LEY DEL INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 8.** La iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado así como su proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

Las Unidades Presupuestales, a excepción de las dependencias y entidades de las administraciones públicas municipales, elaborarán sus respectivos anteproyectos de presupuestos de egresos, conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 9.** Una vez aprobados los anteproyectos los remitirán a la Secretaría de conformidad con las normas y montos que el Ejecutivo oportunamente establezca, y atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina de Gasto público teniendo como base el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven, deberán ser integrados por la Secretaría en un solo documento que conformará la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, la cual se enviará al Congreso del Estado, por conducto del Ejecutivo, para su análisis, discusión y aprobación.

**ARTÍCULO 10.** La Secretaría queda facultada para formular el proyecto de presupuesto de egresos de las entidades y dependencias del Ejecutivo cuando éstas no lo presentaren en el plazo que establece esta Ley, o en los casos en que habiendo presentado no se apeguen a las disposiciones emitidas para tal efecto.

**Artículo 11.** El Gasto total propuesto por el Ejecutivo Estatal en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe el Congreso y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un Balance presupuestario sostenible.

El Estado deberá generar un Balance presupuestario sostenible.

Se cumple con esta premisa cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso se contrate por parte de la Entidad Federativa y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Disciplina.

Debido a razones excepcionales, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo. En estos casos, el Ejecutivo Estatal, deberá dar cuenta al Congreso local de los siguientes aspectos:

I. Las razones excepcionales que justifican el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

II. Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y

III. El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho Balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.

El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, reportará en informes trimestrales y en la Cuenta Pública que entregue al Congreso y a través de su página oficial de Internet, el avance de las acciones, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

En caso de que el Congreso modifique la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de tal manera que genere un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo a que se refiere este párrafo, el Ejecutivo del Estado deberá dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III y el párrafo anterior de este artículo.

**ARTÍCULO 12.** Se podrá incurrir en un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo cuando:

I. Se presente una caída en el Producto Interno Bruto nacional en términos reales, y lo anterior origine una caída en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, y ésta no logre compensarse con los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

II. Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil, o

III. Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2 por ciento del Gasto no etiquetado observado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal que, en ejercicios fiscales posteriores, contribuyan a mejorar ampliamente el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, ya sea porque generen mayores ingresos o menores gastos permanentes; es decir, que el valor presente neto de dicha medida supere ampliamente el costo de la misma en el ejercicio fiscal que se implemente.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

**ARTÍCULO 13.** La Secretaría es la dependencia competente para elaborar los proyectos de Leyes de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado, los cuales deberán contener apartados específicos con la información siguiente:

**I. Ley de Ingresos:**

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en la Ley de Hacienda del Estado de Durango, Código Fiscal del Estado de Durango y demás disposiciones legales, reglamentarias y contractuales vigentes, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

**II. Ley de Presupuesto de Egresos:**

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, previsiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de Asociaciones Público-Privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

b) El listado de programas, así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados, y

c) La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativa, funcional, programática, económica y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos se deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño, establecidos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente a lo anterior, se deberá incluir cuando menos lo siguiente:

- I. Objetivos anuales, estrategias y metas;
- II. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes:

- I. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- II. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- III. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos del Estado deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado y en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO 14.** Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingresos o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. El Estado, deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen al Congreso, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

**ARTÍCULO 15.** El Presupuesto de Egresos del Estado deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El monto de dichos recursos deberá estar determinado por el Estado, el cual como mínimo deberá corresponder al 10 por ciento de la aportación realizada por el Estado para la reconstrucción de la infraestructura Estatal dañada que en promedio se registre durante los últimos 5 ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, y deberá ser aportado a un fideicomiso público que se constituya específicamente para dicho fin.

Los recursos aportados deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal aprobadas en el marco de las reglas generales del Fondo de Desastres Naturales, como la contraparte del Estado a los programas de reconstrucción acordados con la Federación.

En caso de que el saldo de los recursos del fideicomiso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, acumule un monto que sea superior al costo promedio de reconstrucción de la infraestructura estatal dañada de los últimos 5 años del Estado, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, el Estado podrá utilizar el remanente que le corresponda para acciones de prevención y mitigación, los cuales podrán ser aplicados para financiar la contraparte del Estado de los proyectos preventivos, conforme a lo establecido en las reglas de operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.

**ARTÍCULO 16.** El Estado deberá considerar en su Presupuesto de Egresos, las previsiones de gasto necesarias para hacer frente a los compromisos de pago que se deriven de los contratos de Asociación Público-Privada celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal.

Para el caso de Asociaciones Público Privadas con recursos federales, se observará lo dispuesto en la Ley de la materia.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

**ARTÍCULO 17.** Los recursos para cubrir adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2 por ciento de los Ingresos totales del Estado.

**ARTÍCULO 18.** Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, el Estado observará las disposiciones siguientes:

I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;

II. Podrá realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los Ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la Secretaría;

III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables.

Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.

Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, el Estado deberá contar con un área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de Inversión pública productiva del Estado.

Tratándose de proyectos de Inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Asociación Público-Privada, el Estado y sus municipios deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

Dichas evaluaciones deberán ser públicas a través de la página oficial de Internet de la secretaría.

IV. Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

**V.** La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

La secretaría contará con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales;

**VI.** Deberán tomar medidas para racionalizar el Gasto corriente.

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la Deuda Pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios del Estado;

**VII.** En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de las páginas oficiales de Internet de la secretaría;

**VIII.** Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las Transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley.

**ARTÍCULO 19.** Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Estado deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

**I.** Por lo menos el 50 por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

**II.** En su caso, el remanente para:

**a)** Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y

**b)** La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Estado podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

El ejercicio de los mencionados recursos extraordinarios se considerará de ampliación automática, por lo que el Ejecutivo del Estado deberá informar al H. Congreso de las correspondientes asignaciones, transferencias y aplicaciones, cuando rinda la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal.

**ARTÍCULO 20.** En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

**I.** Gastos de comunicación social;

**II.** Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción VII de la presente Ley.

**III.** Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

**ARTÍCULO 21.** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración del Congreso. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera del Estado.

**ARTÍCULO 22.** El Estado, a través de la Secretaría a más tardar el 15 de enero de cada año, deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por sus Entes Públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el Estado ha devengado o comprometido las Transferencias federales etiquetadas, en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

## **CAPÍTULO II DE LAS LEYES DE INGRESOS Y DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 23.** Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las Participaciones y Transferencias Federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos del Ejecutivo Estatal y en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, así como aquellas transferencias del mismo.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

**I.** Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

**II.** Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

**III.** Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

**IV.** Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría para cumplir lo previsto en este artículo.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

**ARTÍCULO 24.** El Gasto total propuesto por los ayuntamientos del Municipio en sus proyectos de Presupuestos de Egresos, será aquel que aprueben los HH. Ayuntamientos, respectivamente para que se ejerza durante el año de ejercicio fiscal, deberán contribuir al Balance presupuestario sostenible.

El Ayuntamiento del Municipio deberá generar Balances presupuestarios sostenibles. Se considerará que el Balance presupuestario cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 73 de esta Ley y al capítulo V del Título Tercero de la Ley de Disciplina.

Debido a las razones excepcionales a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, el Congreso podrá aprobar un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo para el Municipio respectivo. Para tal efecto, el tesorero municipal o su equivalente, será responsable de cumplir lo previsto en el artículo 11, párrafos del tercero al quinto de esta Ley.

**ARTÍCULO 25.** Para la formulación de sus Presupuestos de Egresos los Municipios elaborarán y aprobarán sus correspondientes proyectos atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina de Gasto público teniendo como base el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven.

**ARTÍCULO 26.** La Tesorería o su equivalente de los Ayuntamientos, serán las competentes para elaborar los proyectos de Leyes de Ingresos, las cuales serán aprobados por el Cabildo respectivo y enviados al Congreso para su aprobación, mismas que contendrá la información a que se refiere la fracción I del artículo 13 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 27.** Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingresos o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. Los municipios deberán revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen al Congreso, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

**ARTÍCULO 28.** Los recursos para cubrir los adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2.5 por ciento de los Ingresos totales del respectivo Municipio.

**ARTÍCULO 29.** En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ayuntamiento correspondiente, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto de acuerdo al orden que se especifica en el artículo 15 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 30.** Los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 14, 16, 19, 20, 22, 31 y Capítulo IV del Título Segundo, todos de la presente Ley.

Adicionalmente, los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar lo previsto en el artículo 18 de esta Ley. Lo anterior, con excepción de la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo, la cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las autorizaciones a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes.

**ARTÍCULO 31.** Los Ayuntamientos a más tardar el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por sus Entes Públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el Estado ha devengado o comprometido las Transferencias federales etiquetadas, en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

### **CAPÍTULO III DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO**

**ARTÍCULO 32.** En el manejo de la hacienda pública, los sujetos de esta Ley deberán procurar el equilibrio entre los ingresos y egresos que deban ejercer.

En el ejercicio del presupuesto, la Secretaría cuidará que no se adquieran compromisos que rebasen el monto de Gasto que hubiere autorizado y no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo antes dispuesto.

Será causa de responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como de los ayuntamientos y sus entes públicos contraer compromisos fuera de las limitaciones de los presupuestos aprobados para los mismos o, en forma tal, que no permita la atención de los servicios públicos.

**ARTÍCULO 33.** La Secretaría, por sí o a través de sus unidades administrativas competentes, efectuará los cobros y los pagos correspondientes a las dependencias de la Administración Pública del Estado.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como las entidades del Poder Ejecutivo, los Órganos Constitucionales Autónomos, así como las universidades y demás instituciones de educación superior del Estado a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local u otras Leyes otorguen también autonomía, recibirán y manejarán directamente los fondos presupuestales que les correspondan y harán sus pagos mediante las unidades u oficinas que, dentro de sus respectivas estructuras administrativas, destinen para ese efecto.

La ministración de los fondos correspondientes será autorizada, en todos los casos, por la Secretaría, de conformidad con la Ley de Egresos del Estado, vigente para el ejercicio fiscal que corresponda, y las normas y lineamientos emitidos por la propia Secretaría.

**ARTÍCULO 34.** Todo gasto deberá estar amparado por la justificación y comprobación correspondiente, entendiéndose por justificación la orden de pago dada en los términos del artículo anterior, y por el comprobante fiscal digital que expida el interesado, los que deberán reunir los requisitos fiscales correspondientes.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

**ARTÍCULO 35.** Las partidas del presupuesto podrán ampliarse por el Ejecutivo del Estado en el caso de que los ingresos del erario lo permitan, siempre que no resulten afectados los gastos previstos expresamente en el propio presupuesto y de conformidad con la disponibilidad financiera.

**ARTÍCULO 36.** El Ejecutivo del Estado, y los ayuntamientos podrán autorizar los trasposos de recursos entre programas y partidas cuando sea procedente.

Por ingresos extraordinarios entre otros, se entenderán:

I. Excedentes que resulten de los ingresos ordinarios a que se refiera la Ley de Ingresos del Estado y las de los Municipios vigentes en el año de su obtención;

II. Remanentes que tengan los organismos descentralizados, entre sus ingresos y egresos netos, que se consignen como erogaciones recuperables dentro de sus presupuestos;

III. Los que se obtengan como consecuencia de la liquidación o extinción de empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos, organismos descentralizados y órganos desconcentrados, o del retiro de la participación del Estado en aquellos que no sean estratégicos o prioritarios, o por enajenación de los bienes muebles e inmuebles que no le sean útiles o que no cumplan con los fines para los que fueron creados o adquiridos, así como de los provenientes de la recuperación de seguros;

IV. Los que se obtengan por concepto de apoyos, ayudas y financiamientos diversos, cuya contratación obedezca a la ejecución de programas y proyectos específicos; y

V. Los provenientes de los acuerdos y convenios que el Estado celebre con el Ejecutivo Federal en materia de federalización o modernización.

El ejercicio de los mencionados recursos extraordinarios se considerará de ampliación automática, por lo que el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán informar al Congreso de las correspondientes asignaciones, transferencias y aplicaciones, cuando rindan la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal.

**ARTÍCULO 37.** Las Unidades Presupuestales deberán prever dentro de sus presupuestos las partidas necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones derivadas de convenios de afiliación o regularización de esa afiliación que celebren con instituciones públicas para brindar los servicios de seguridad social a los trabajadores a su servicio.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

El Estado podrá obligarse como deudor solidario o subsidiario, o como avalista o garante respecto de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, así como afectar, como fuente de pago de sus obligaciones, participaciones federales. En cualquier caso, la Secretaría queda autorizada para descontar de los presupuestos de las Unidades Presupuestales, las cantidades que hubiere erogado para cubrir las obligaciones correspondientes.

**ARTÍCULO 38.** Los órganos desconcentrados que cuenten con autonomía presupuestal, deberán ejercer sus respectivos presupuestos de egresos en los términos de sus propias disposiciones específicas y las de esta Ley.

**ARTÍCULO 39.** Las dependencias y entidades que, por cualquier motivo, al término del ejercicio fiscal que corresponda, conserven recursos presupuestarios, los concentrarán a la Secretaría dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de enero inmediato siguiente, con los rendimientos obtenidos en su caso.

Cuando finalizado el ejercicio fiscal, las dependencias y entidades no hubieren ejercido, comprometido o devengado algún recurso, quedará cancelada su ejecución, aun cuando cuenten con autorización de la Secretaría que les haya otorgado durante la vigencia de ese ejercicio fiscal concluido.

**ARTÍCULO 40.** Los titulares de las Dependencias de manera unitaria y en representación del Estado podrán celebrar convenios de coordinación, colaboración, concertación y transferencia de recursos o cualquier otro documento contractual que involucre el ejercicio de recursos, con la Federación y/o con los municipios. En la celebración de estos convenios se deberá evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera del Estado y, en todos los casos, atender a la disponibilidad financiera, suficiencia presupuestaria y flujo de efectivo, contenidos en sus propios presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO 41.** Los documentos contractuales y/o títulos de crédito que celebren las dependencias por sí o en representación del Ejecutivo del Estado, así como las Entidades, con organismos o personas físicas o morales que involucren el otorgamiento de recursos presupuestales, independientemente de la fuente de los mismos, corresponderá a la Dependencia o Entidad contratante la recuperación administrativa o judicial de los recursos, cuando éstos se otorguen a título de crédito o mutuo o, cuando independientemente de la naturaleza de su otorgamiento o destino, dichos recursos deban ser reintegrados a la hacienda pública.

Las acciones derivadas de estos documentos contractuales y títulos de crédito a favor del Estado que hayan quedado prescritos por disposición legal o sentencia judicial firme y se



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

encuentren registrados en la contabilidad gubernamental, podrán ser cancelados por la Secretaría a solicitud de la Dependencia que lo tenga registrado en su haber; en el caso de las entidades, éstas podrán hacer lo propio en sus respectivas contabilidades.

**ARTÍCULO 42.** Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ejercicio de sus presupuestos y recursos financieros aprobados y, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán los directamente responsables de la formulación y desarrollo de sus programas, de la correcta administración, contratación, aplicación, ejecución y ejercicio de los mismos, de la información financiera y presupuestal que se genere, así como del cumplimiento de sus fines y destinos atendiendo exclusivamente a la instancia, etapa o parte del procedimiento en que participen según sus facultades legales así como de las disposiciones para el ejercicio óptimo de Gasto público, y de que se ejecuten con oportunidad y eficiencia las acciones previstas en sus respectivos programas, a fin de coadyuvar a la adecuada consecución de las estrategias y objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, y demás programas formulados con base en la Ley de Planeación del Estado de Durango, así como de la estricta observancia de las disposiciones de austeridad, ajuste de Gasto corriente, mejora y modernización de la gestión pública y disciplina presupuestales.

Las dependencias y entidades ejecutoras serán responsables del ejercicio y aplicación de los recursos que les sean autorizados. Serán consideradas instancias ejecutoras de estos recursos, aquellas dependencias y entidades, o los servidores públicos adscritos a éstas, que participen o lleven a cabo los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida o licitación de obras, adquisiciones de bienes o prestación de servicios, ya sea que paguen directamente o no a los contratistas o proveedores, o a través de cualquier otro medio de adquisición, adjudicación o contratación permitidos por la Ley.

Las dependencias y entidades ejecutoras de gasto deberán ajustar su actuación a lo establecido en las Leyes, reglamentos, lineamientos, reglas de operación y demás marco jurídico aplicable y, en su caso, a los convenios que al efecto se celebren para el ejercicio de Gasto. En los supuestos de que al término del ejercicio fiscal existan recursos no devengados, independientemente del origen de los mismos, la misma instancia ejecutora deberá instruir a la Secretaría dentro de los 5 días hábiles siguientes al cierre del ejercicio, con el propósito de que ésta, esté informada del haber y a su vez, pueda proceder en su caso, al reintegro y/o devolución del recurso no devengado cuando sea procedente por mandato del precitado marco jurídico o contractual.

En el caso de los Municipios aplicará este mismo precepto respecto a los servidores públicos municipales que administren, apliquen, eroguen, ejecuten o ejerzan estos recursos que les correspondan conforme a esta Ley, la Ley de Coordinación Fiscal u otros ordenamientos jurídicos fiscales, presupuestales o hacendarios.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

La Secretaría y los servidores públicos adscritos a ésta, en ningún caso podrán tener el carácter de instancia ejecutora o fungir con ese mismo carácter en la ministración de los recursos pertenecientes a los fondos de aportaciones federales, gasto federalizado, gasto concurrente o *pari passu*, ni en ningún otro recurso federal o estatal de los establecidos en esta Ley.

El correcto ejercicio de los recursos destinados a infraestructura, obras, adquisiciones de bienes y servicios, acciones y programas desde el proceso de adjudicación, contratación y entrega será de la exclusiva responsabilidad de la dependencia o entidad ejecutora de los recursos, quien a su vez deberá obtener la documentación comprobatoria del ejercicio de tales recursos conforme a la legislación, convenio o contrato que le sea aplicable.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, tendrán las mismas responsabilidades referidas en los párrafos anteriores de este artículo en lo que les sea aplicable y, se sujetarán a las disposiciones de este presupuesto en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen y serán responsables de que se ejecuten con oportunidad y eficiencia las acciones previstas en sus respectivos programas.

La inobservancia o incumplimiento de estas disposiciones presupuestarias serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley Reglamentaria del Capítulo VII de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios y demás normas aplicables.

**ARTÍCULO 43.** Las dependencias y entidades, antes de suscribir convenios u otros documentos contractuales que requieran aportación de recursos financieros, deberán verificar con la Secretaría que exista la disponibilidad de los mismos, con la finalidad de que emita los respectivos oficios de autorización y aprobación de acuerdo con la política de gasto.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS SERVICIOS PERSONALES**

**ARTÍCULO 44.** La Secretaría será responsable de establecer y operar un sistema de registro y control presupuestario de los servicios personales con el fin de optimizarlos.

**ARTÍCULO 45.** La Secretaría deberá emitir los dictámenes presupuestales antes de la aprobación de las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

**ARTÍCULO 46.** En materia de servicios personales, se observará lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales aprobada en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

- a) El 3 por ciento de crecimiento real, y
- b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes generales, nacionales, federales y estatales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la Ley o reforma respectiva.

II. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

- a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones ordinarias y extraordinarias e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y
- b) Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

**ARTÍCULO 47.** La comprobación del pago de sueldos a los servidores públicos del Estado, será por medio de nóminas o recibos donde conste su nombre, el periodo que comprenda y la firma del interesado o, en su caso, a través de la constancia de transferencia y/o cualquier medio electrónico que para el efecto se establezca con las instituciones



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

financieras que permitan identificar los pagos hechos a los servidores públicos en concepto de sueldos.

**ARTÍCULO 48.** Las remuneraciones por horas extraordinarias se regularán por las disposiciones que dicten la Secretaría. En las Entidades, además, se regularán por sus respectivos contratos colectivos de trabajo o condiciones de trabajo. En ambos casos, deberán sujetarse a las disponibilidades financieras respectivamente autorizadas.

**ARTÍCULO 49.** El pago de viáticos, honorarios, comisiones, compensaciones y otras percepciones que no sean sueldos y salarios específicamente determinados dentro de los programas de las dependencias, se efectuarán de acuerdo con las disposiciones que expida la Secretaría.

**ARTÍCULO 50.** Para la determinación de viáticos sujetos a comprobación se aplicará la tarifa que acuerde el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría.

**ARTÍCULO 51.** Salvo lo previsto en otras disposiciones legales, el Ejecutivo Estatal por conducto de la Contraloría determinará en forma expresa y general los casos en que proceda aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las dependencias o entidades, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, funciones, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En todo caso los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

**ARTÍCULO 52.** En cumplimiento de las disposiciones legales sobre previsión social y pensiones para los servidores públicos del Estado, todos los ejecutores de gasto encargados de cubrir sueldos y salarios están obligados a realizar los descuentos que en las mismas se ordene. El incumplimiento a esta disposición dará lugar a la aplicación de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que se generen.

**ARTÍCULO 53.** Las remuneraciones que constitucional y legalmente correspondan a los servidores públicos del estado y de los municipios por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias se sujetarán a lo establecido en los presupuestos de egresos aprobados anualmente por el Congreso y estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Local.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

## TÍTULO TERCERO DE LA DEUDA PÚBLICA Y LAS OBLIGACIONES

### CAPÍTULO I DE LA CONTRATACIÓN DE DEUDA PÚBLICA Y OBLIGACIONES

**ARTÍCULO 54.** Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada.

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTÍCULO 55.** El Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, se deberá tomar en consideración que el ente público contratante no se encuentre dentro de los últimos seis meses de su administración, además de realizar previamente, a través de la EASE, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

[REFORMADO POR DEC. 105 P.O. 50 DEL 23 DE JUNIO DE 2019.](#)

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica del Congreso siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 58, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;
- II. No se incremente el saldo insoluto, y



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

**III.** No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar al Congreso sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

**ARTÍCULO 56.** La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte del Congreso deberá especificar por lo menos lo siguiente:

**I.** Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

**II.** Plazo máximo autorizado para el pago;

**III.** Destino de los recursos;

**IV.** En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

**V.** En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar el Estado o Municipios.

**ARTÍCULO 57.** Los Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.

Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ente Público deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos.

Asimismo, los Entes Públicos presentarán en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

**ARTÍCULO 58.** El secretario de finanzas, tesorero municipal o su equivalente de cada Ente Público, según corresponda a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.

En el caso de que el Estado, o cualquiera de los Entes Públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor o igual a cuarenta millones de Unidades de Inversión o su equivalente, o el Municipio o cualquiera de sus Entes Públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor a diez millones de Unidades de Inversión o su equivalente y, en ambos casos, a un plazo de pago superior a un año, deberán cumplir con lo siguiente:

**I.** Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de Financiamiento. La temporalidad de dichas propuestas no deberán diferir en más de 30 días naturales y deberán tener una vigencia mínima de 60 días naturales;

**II.** La solicitud del Financiamiento que se realice a cada institución financiera deberá precisar y ser igual en cuanto a: monto, plazo, perfil de amortizaciones, condiciones de disposición, oportunidad de entrega de los recursos y, en su caso, la especificación del recurso a otorgar como Fuente de pago del Financiamiento o Garantía a contratar, de acuerdo con la aprobación del Congreso. En ningún caso la solicitud podrá exceder de los términos y condiciones autorizados por el Congreso;

**III.** Las ofertas irrevocables que presenten las instituciones financieras deberán precisar todos los términos y condiciones financieras aplicables al Financiamiento, así como la Fuente o Garantía de pago que se solicite. El Ente Público estará obligado a presentar la respuesta de las instituciones financieras que decidieron no presentar oferta;

**IV.** Contratar la oferta que represente las mejores condiciones de mercado para el Ente Público, es decir, el costo financiero más bajo, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta. Para establecer un comparativo que incluya la tasa de interés y todos los costos relacionados al Financiamiento, se deberá aplicar la metodología establecida para el cálculo de la tasa efectiva, bajo los Lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda; y

**V.** Si una sola oferta no cubre el monto a contratar, se considerarán en orden preferente las propuestas que representen las mejores condiciones de mercado para el Ente Público, según los criterios establecidos en la fracción anterior, hasta cubrir el monto requerido.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

En caso de fraccionar la contratación del monto de Financiamiento autorizado por parte del Congreso, se deberá considerar en todo momento el monto total autorizado por parte de este para los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los Financiamientos distintos a los señalados en el segundo párrafo del presente artículo, el Ente Público deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo.

El Ente Público, en cualquier caso, deberá elaborar un documento que incluya el análisis comparativo de las propuestas, conforme a lo establecido en la fracción IV de este artículo. Dicho documento deberá publicarse en la página oficial de Internet del propio Ente Público.

**ARTÍCULO 59.** En la contratación de Obligaciones que se deriven de arrendamientos financieros o de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, en lo conducente, los Entes Públicos se sujetarán a lo previsto en el artículo anterior. Asimismo, las propuestas presentadas deberán ajustarse a la naturaleza y particularidades de la Obligación a contratar, siendo obligatorio hacer público todos los conceptos que representen un costo para el Ente Público. En todo caso, la contratación se deberá realizar con quien presente mejores condiciones de mercado de acuerdo con el tipo de Obligación a contratar y conforme a la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 60.** Tratándose de la contratación de Financiamientos u Obligaciones a través del mercado bursátil, el Ente Público deberá fundamentar en el propio documento de colocación, las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el bancario; por lo que Los Entes Públicos deberán entregar al Congreso una copia de los documentos de divulgación de la oferta el día hábil siguiente de su presentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, preliminar como definitiva.

**ARTÍCULO 61.** Con excepción de los Financiamientos que se contraten mediante el mercado bursátil, cuando la autorización del Financiamiento a que hace referencia el artículo 56 de esta Ley exceda de cien millones de Unidades de Inversión, dicho proceso de contratación se realizará mediante licitación pública, en los términos siguientes:

I. El proceso competitivo descrito en el artículo 58 de esta Ley deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior, y



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

II. La institución financiera participante que resulte ganadora del proceso competitivo se dará a conocer en un plazo no mayor a 2 días hábiles posteriores al tiempo establecido de conformidad con la fracción anterior, a través de medios públicos, incluyendo la página oficial de Internet del propio Ente Público, publicando el documento en que conste la comparación de las propuestas presentadas.

## **CAPÍTULO II DE LA CONTRATACIÓN DE OBLIGACIONES A CORTO PLAZO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 62.** El Estado y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

**ARTÍCULO 63.** Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

El Estado y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 58, fracción IV de esta Ley, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 64.** Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año, salvo en el caso de las Obligaciones destinadas a Inversión pública productiva y se cumpla con los requisitos previstos en el Capítulo I del presente Título Tercero.

### **CAPÍTULO III DE LA DEUDA ESTATAL GARANTIZADA**

**ARTÍCULO 65.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría de Hacienda, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 66.** En ningún momento, el saldo de la Deuda Estatal Garantizada podrá exceder el 3.5 por ciento del Producto Interno Bruto nominal nacional determinado para el ejercicio fiscal anterior por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En caso de presentarse una variación nominal negativa del Producto Interno Bruto, el monto avalado será el equivalente al resultado del cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior. En caso de variaciones en el Producto Interno Bruto que ocasionen que el saldo de la Deuda Estatal Garantizada sobrepase el límite establecido en el primer párrafo del presente artículo, la Deuda Estatal Garantizada previamente convenida seguirá vigente y respetará los derechos adquiridos por terceros.

El límite de Deuda Estatal Garantizada por el Estado y por Municipio será de hasta un monto equivalente al 100 por ciento de la suma de sus Ingresos de libre disposición aprobados en



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

su respectiva Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente, de acuerdo a la gradualidad establecida en el artículo 35 de la Ley de Disciplina.

**ARTÍCULO 67.** La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por el Congreso y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

**ARTÍCULO 68.** Los convenios a los que se refiere el presente Capítulo, contendrán como mínimo lo siguiente:

I. Límites de endeudamiento, y

II. Otros objetivos de finanzas públicas, tales como disminución gradual del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo y, en su caso, reducción del Gasto corriente y aumento de los Ingresos locales.

**ARTÍCULO 69.** Cuando el Estado se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, así como la totalidad de los convenios que se suscriban por parte de la Federación con los Estados, además de los que incluyan a los Municipios que se encuentren en un nivel de endeudamiento elevado, según el Sistema de Alertas, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Título y en el Capítulo V, del Título Tercero de la Ley de Disciplina.

**ARTÍCULO 70.** La Secretaría realizará periódicamente la evaluación del cumplimiento de las obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria a cargo del Estado y de los Municipios, en términos de lo establecido en los propios convenios. Para ello, el Estado y Municipios enviarán trimestralmente a la Secretaría la información que se especifique en el convenio correspondiente para efectos de la evaluación periódica de cumplimiento. En todo caso, el Estado, a través de la secretaría, deberá remitir la evaluación correspondiente de cada Municipio a la Secretaría de Hacienda.

El Estado y sus Municipios serán plenamente responsables de la validez y exactitud de la documentación e información que respectivamente entreguen para realizar la evaluación del cumplimiento referida en el párrafo anterior.

La Secretaría deberá publicar, a través de página oficial de Internet, el resultado de las evaluaciones que realicen en términos de este artículo. Adicionalmente, el Estado y los Municipios deberán incluir en un apartado de su respectiva cuenta pública y en los informes



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

que periódicamente entreguen al Congreso, la información relativa al cumplimiento de los convenios.

**ARTÍCULO 71.** En el caso de que un Estado o Municipio incumpla el convenio respectivo, no podrán contratar Deuda Estatal Garantizada adicional y dependiendo del grado de incumplimiento, deberán pagar a la Federación el costo asociado a la Deuda Estatal Garantizada o acelerar los pagos del Financiamiento respectivo, o realizar ambas acciones, según las condiciones que se establezcan en el propio convenio.

En caso de que el Estado o Municipio incumpla el convenio respectivo, se estará a lo dispuesto por el presente capítulo.

**ARTÍCULO 72.** El Ejecutivo Estatal informará al Congreso la Deuda Estatal Garantizada otorgada o finiquitada en términos de este Capítulo, a través de los informes trimestrales a que se refiere la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios.

Asimismo, la Secretaría enviará un reporte a la EASE, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Poder Legislativo, sobre el resultado de las evaluaciones que realicen de los convenios del Estado y de los Municipios, en términos del presente artículo. Igualmente, enviará un reporte sobre el Registro Público Único de acuerdo al artículo 56 de la Ley de Disciplina.

#### **CAPÍTULO IV DEL LOS NIVELES DE ENDEUDAMIENTO**

**ARTÍCULO 73.** De acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas, cada Ente Público tendrá Techos de Financiamiento a que hace referencia el artículo 46 de la Ley de Disciplina.

**ARTÍCULO 74.** En caso de que un Ente Público, con excepción del Estado y los Municipios, se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, se estará a lo dispuesto en el Capítulo V, denominado "Del Sistema de Alertas", contenido en la Ley de Disciplina.

#### **CAPÍTULO V DEL REGISTRO PÚBLICO ÚNICO**

**ARTÍCULO 75.** En lo que respecta al Registro Público Único, los Entes Públicos, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el mismo.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

**ARTÍCULO 76.** Para la inscripción de los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Público Único, así como las demás disposiciones se estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto del Título Tercero de la Ley de Disciplina.

## **TÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 77.** Los Entes Públicos se sujetarán a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en la Ley de Fiscalización del Estado de Durango, para presentar la información financiera en los informes periódicos correspondientes y en su respectiva Cuenta Pública.

Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal, Municipios, en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y en la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus relativas a las Transferencias federales etiquetadas.

**ARTÍCULO 78.** Los Entes Públicos deberán entregar la información financiera que solicite la Secretaría para dar cumplimiento a esta Ley, en los términos de las disposiciones que para tal efecto emita.

**ARTÍCULO 79.** Para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas de cuentas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**ARTÍCULO 80.** Los estados financieros y demás información programática, presupuestal y contable que emanen de las contabilidades de las entidades comprendidas en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, serán consolidados por la Secretaría, la que será responsable de formular la Cuenta Pública Anual del Estado y someterla a la consideración del Gobernador.

**ARTÍCULO 81.** Las cuentas públicas se entregarán a más tardar en el mes de febrero del año siguiente al ejercicio fiscal anual que será objeto de fiscalización. Previamente, los entes obligados deberán entregar a la Auditoría Superior del Estado, informes mensuales preliminares del avance de la gestión financiera y el desempeño gubernamental, en los términos que disponga la ley.

[PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. 068 P.O. 96 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2024.](#)



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

En el caso de la Cuenta Pública que remita el Ejecutivo sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

**ARTÍCULO 82** La Cuenta Pública del Estado deberá atender en su cobertura a lo establecido en esta Ley y contendrá como mínimo la información que ordena el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Las cuentas públicas de los HH. Ayuntamientos de los Municipios deberán contener la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 48 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, conforme a lo que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

## TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES

### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 83.** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la Ley de Disciplina en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Capítulo Tercero del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y en lo conducente de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, así como en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango y demás leyes aplicables.

**ARTÍCULO 84.** Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda del Estado, de los municipios y demás entes públicos, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

**ARTÍCULO 85.** Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación local aplicable.

**ARTÍCULO 86.** Los funcionarios del Estado, los Municipios y demás entes públicos, informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

**ARTÍCULO 87.** Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** El Ejecutivo Estatal en un plazo de 90 días deberá integrar el área que será la encargada de evaluar el análisis socioeconómico, la cual operará con el personal y presupuesto que para tal efecto asigne la Secretaría.

**CUARTO.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Ley el nivel de aportación al fideicomiso para realizar acciones preventivas o atender daños ocasionados por desastres naturales, corresponderá a un 2.5 por ciento para el año 2017, 5.0 por ciento para el año 2018, 7.5 por ciento para el año 2019 y, a partir del año 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

**QUINTO.** Lo dispuesto en la fracción I del artículo 46 del presente decreto, entrará en vigor para efectos del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

Adicionalmente, los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín, estarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

46 de la presente Ley hasta el año 2020. En ningún caso, la excepción transitoria deberá considerar personal administrativo.

**SEXTO.** El porcentaje que hace referencia el artículo 17 de la presente Ley, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior del Estado de Durango será del 5 por ciento para el ejercicio 2017, 4 por ciento para el 2018, 3 por ciento para el 2019 y, a partir del 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

En el caso de los Municipios del Estado de Durango, el porcentaje al que se refiere el artículo 28, será del 5.5 por ciento para el año 2018; 4.5 por ciento para el año 2019; 3.5 por ciento para el año 2020; y a partir del año 2021 se estará al porcentaje establecido en dicho artículo.

**SÉPTIMO.** El registro de Proyectos de Inversión Pública Productiva del Estado y el Sistema de Registro y Control de las Erogaciones de Servicios Personales, a que se refiere el artículo 18 fracción III, segundo párrafo y la fracción V, segundo párrafo, respectivamente, de la presente Ley, deberá estar en operación a más tardar el 1o. de enero de 2018.

**OCTAVO.** Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 19, fracción I de la presente Ley, podrán destinarse a reducir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta el ejercicio fiscal 2022.

En lo correspondiente al último párrafo del artículo 19 de la presente Ley adicionalmente podrán destinarse a Gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018 los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**NOVENO.** En el caso de los Entes Públicos que, a la entrada en vigor de la presente ley se ubiquen en un endeudamiento elevado conforme a la evaluación inicial del Sistema de Alertas, los convenios a que hacen referencia los artículos 65 y 74 de la presente Ley, podrán establecer un Techo de Financiamiento Neto distinto al señalado en el artículo 73 de esta ley.

El Ciudadano Gobernador del Estado, Sancionará, Promulgará y dispondrá se publique, circule y observe

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (25) veinticinco días del mes de mayo del año de (2017) dos mil diecisiete.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, PRESIDENTA; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, SECRETARIA. RÚBRICAS.

-----  
**DECRETO 105, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 50 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2019.**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 55 de la LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de mayo del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, PRESIDENTA; DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA, SECRETARIA; DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, SECRETARIO. RÚBRICAS.

-----  
**DECRETO 068, LXX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman los artículos 2 y 81, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

DATOS DE PUBLICACION:  
DEC. 068, P.O. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de noviembre del año (2024) dos mil veinticuatro.

DIP. MARÍA DEL ROCIO REBOLLO MENDOZA PRESIDENTA. DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE SECRETARIO. DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUIN SECRETARIA.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL  
ESTADO.

FECHA DE ULTIMA REFORMA:  
DEC. 070 P.O. 96 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

**LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO.**

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No.13 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1980. DECRETO No. 205 DE LA LIV LEGISLATURA.

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** El Presupuesto, la Contabilidad y el Gasto Público Estatal se norman y regulan por las disposiciones de esta Ley, la que será aplicada por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas.

**ARTÍCULO 2.** El Gasto Público Estatal comprende las erogaciones que en concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo o Deuda Pública que deban realizar:

- I. El Poder Legislativo.
- II. El Poder Judicial.
- III. El Ejecutivo del Estado.
- IV. Las Secretarías, Direcciones y Departamentos Administrativos y demás dependencias del Ejecutivo.
- V. Los Organismos descentralizados del Gobierno del Estado.
- VI. Las Empresas en que el Gobierno del Estado tenga participación mayoritaria; y
- VII. Los fideicomisos en que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado o alguna de las Entidades mencionadas en las Fracciones V y VI.

**ARTÍCULO 3.** Para efectos de esta Ley se designará genéricamente como "Entidades" a las mencionadas en el artículo anterior salvo mención expresa.

**ARTÍCULO 4.** La programación del Gasto Público Estatal se basará en las políticas y planes Estatales de Desarrollo Económico y Social que formule el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas.

**ARTÍCULO 5.** Las actividades de programación, presupuestación, control y evaluación del Gasto Público Estatal, estarán a cargo de la Secretaría de Finanzas, quien dictará las disposiciones procedentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL  
ESTADO.

FECHA DE ULTIMA REFORMA:  
DEC. 070 P.O. 96 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

**ARTÍCULO 6.** Las Secretarías u otras dependencias administrativas de rango similar orientarán y coordinarán la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del Gasto de las Entidades que queden ubicadas dentro del sector que esté bajo su coordinación, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

Para este efecto, y de acuerdo con las normas que fije la Secretaría de Finanzas se procurará que cada Entidad de las mencionadas en el párrafo precedente cuente con una unidad que realice las funciones señaladas.

**ARTÍCULO 7.** Sólo el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá autorizar la participación estatal en las empresas, sociedades o asociaciones civiles o mercantiles, ya sea en su creación, para aumentar su capital o patrimonio o adquiriendo todo o parte de éstos.

**ARTÍCULO 8.** Sólo se podrán conceder créditos para financiar programas incluidos en los Presupuestos de las Entidades a que se refieren las Fracciones de la III a la VII del Artículo 2 de esta Ley, cuando previamente hayan sido aprobados por la Secretaría de Finanzas al estudiar los programas financieros anuales. Estos créditos se concertarán y contratarán por conducto de la Secretaría de Finanzas, en los términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado.

**ARTÍCULO 9.** La Secretaría de Finanzas estará obligada a proporcionar, a solicitud de la Legislatura del Estado, todos los datos estadísticos e información general que contribuya a una mejor comprensión de las proposiciones contenidas en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

**ARTÍCULO 10.** Los casos de duda que surjan con motivo de la aplicación de esta Ley, serán resueltos exclusivamente para efectos administrativos por la Secretaría de Finanzas.

## CAPÍTULO II DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

**ARTÍCULO 11.** El Gasto Público Estatal se basará en presupuestos que se formarán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución. Los presupuestos se elaborarán para cada año calendario y se fundarán en costos.

**ARTÍCULO 12.** La Secretaría de Finanzas al examinar los proyectos de presupuestos cuidarán que simultáneamente se definan el tipo y fuente de recursos para su financiamiento.

**ARTÍCULO 13.** El presupuesto de Egresos del Estado será el que se contenga en la Ley de Egresos que anualmente apruebe el Congreso Local, y con base en él se expresarán durante el período de un año a partir del 1o. de Enero, las actividades, las obras y los servicios previstos en los programas a cargo de las Entidades que en el propio presupuesto se señalen.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL  
ESTADO.

FECHA DE ULTIMA REFORMA:  
DEC. 070 P.O. 96 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

La Ley Anual de Egresos podrá contener disposiciones para el ejercicio y control del gasto público que no se consignen en esta Ley, pero en ningún caso podrá modificarla disminuyendo sus requisitos. Los preceptos de este ordenamiento se consideran de aplicación supletoria a la Ley Anual de Egresos.

**ARTÍCULO 14.** El Presupuesto de Egresos del Estado, comprenderá las previsiones de gasto público que habrán de realizar las Entidades a que se refieren las Fracciones I a IV del Artículo 2o.

El Presupuesto de Egresos del Estado comprenderá también, en Capítulo especial, las previsiones de gasto público que habrán de realizar las Entidades señaladas en las Fracciones V a VII del propio Artículo 2o, cuando se determine que sus erogaciones deben incluirse en dicho presupuesto.

Así mismo, deberá integrar en un capítulo especial las previsiones del gasto público que habrán de realizarse para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la erradicación de la discriminación por condición de género, además de la difusión y observancia de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

ADICIONADO POR DEC. 344 P.O. 68 DEL 23 DE AGOSTO DE 2020  
ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. 385 P.O. 45 DEL 4 DE JUNIO DE 2023.

**ARTÍCULO 15.** Para la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, las Entidades que deben quedar comprendidas en el mismo, elaborarán sus anteproyectos de presupuesto con base en los programas respectivos y los remitirán a la Secretaría de Finanzas, de acuerdo con las normas y plazos que el Ejecutivo establezca por medio de esta Secretaría.

Las proposiciones de las Entidades se remitirán a través y con la conformidad de la Secretaría o Dependencia administrativa que corresponda, según su ubicación en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

**ARTÍCULO 16.** La Secretaría de Finanzas queda facultada para formular el proyecto de Presupuesto de las Entidades cuando éstas no lo presenten en el plazo que les fuera señalado.

**ARTÍCULO 17.** El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado se integrará con los documentos que se refieren a:

- I. Descripción de los programas que sean la base del proyecto, en los que se señalen objetivo, metas y unidades responsables de su ejecución, así como la valuación estimada por programa. Considerando para ello, las erogaciones para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la erradicación de la discriminación por condición de género, además de los destinados a la promoción y observancia de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes;

REFORMADO POR DEC. 344 P.O. 68 DEL 23 DE AGOSTO DE 2020.  
REFORMADO POR DEC. 385 P.O. 45 DEL 4 DE JUNIO DE 2023.

- II. Explicación y comentarios de los principales programas y en especial de aquellos que abarquen dos o más ejercicios fiscales;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL  
ESTADO.

FECHA DE ULTIMA REFORMA:  
DEC. 070 P.O. 96 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

- III. Estimación de ingresos y proposición de gastos del ejercicio fiscal para el que se propone, con la indicación de los empleos que incluye;
- IV. Ingresos y gastos reales del último ejercicio fiscal;
- V. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal en turno;
- VI. Situación de la Deuda Pública al fin del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá al fin de los ejercicios fiscales en turno e inmediato siguiente;
- VII. La solicitud de endeudamiento neto para el ejercicio fiscal siguiente y el programa financiero respectivo;
- VIII. Situación de efectivo disponible al fin (sic) último ejercicio fiscal y estimación de lo que se tendrá al fin de los ejercicios fiscales en curso e inmediato siguiente;
- IX. Comentarios sobre las condiciones económicas, financieras y hacendarias actuales y las que se prevén para el futuro y
- X. En general toda la información que se considere útil para mostrar la proposición en forma clara y completa.

**ARTÍCULO 18.** El proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado, deberá ser presentado oportunamente al Gobernador del Estado, por la Secretaría de Finanzas y Administración, para ser enviado al Congreso del Estado a más tardar el día treinta de noviembre de cada año inmediato anterior al que corresponde.

[ARTICULO REFORMADO POR DEC. 119 P. O. 14 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2014.](#)

**ARTÍCULO 19.** Salvo el Ejecutivo del Estado, las entidades mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, no podrán hacer gestiones escritas o verbales ante el Congreso con el propósito de modificar el Presupuesto de Egresos.

**ARTÍCULO 20.** A toda proposición de aumento o creación de partidas al proyecto de presupuesto, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

**ARTÍCULO 21.** Las Entidades a que se refieren las Fracciones V a VII del Artículo 2 de esta Ley, aún cuando no sean incluidas en el Presupuesto de Egresos del Estado, deberán presentar sus proyectos de presupuestos anuales y sus modificaciones en su caso, oportunamente a la Secretaría de Finanzas para su aprobación. Los proyectos se presentarán de acuerdo con las normas que el Ejecutivo establezca por conducto de la mencionada Secretaría.

**ARTÍCULO 22.** Cuando la aplicación de Leyes, Decretos o Convenios posteriores a la aprobación del Presupuesto implique el desembolso de fondos públicos no previstos, se procederá a gestionar las



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

modificaciones necesarias al propio Presupuesto, para lo cual el Ejecutivo del Estado directamente o a través de la Secretaría de Finanzas promoverá ante el Congreso del Estado las iniciativas correspondientes, en los mismos términos que el Presupuesto anual.

### CAPÍTULO III DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO ESTATAL

**ARTÍCULO 23.** Los recursos que se obtengan en exceso de lo previsto en el Presupuesto de Egresos del Estado, serán informados al Congreso del Estado, dentro del plazo de 30 días siguientes en que se generen y su asignación se hará a los programas prioritarios que estime conveniente el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, estas transferencias presupuestales no podrán:

- I. Transferir recursos destinados a programas prioritarios hacia programas no prioritarios, y
- II. Disminuir el monto consignado en el decreto de Presupuesto de Egresos para la atención de programas prioritarios, salvo que se hayan concluido las metas.  
Sólo podrá exceptuarse de lo anterior cuando existan situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, plagas, epidemias o cuando se trate alguna situación de emergencia que afecte total o parcialmente el territorio del estado.

Lo contenido en este artículo, no exime al Ejecutivo para que informe al Congreso del Estado al rendir la Cuenta Pública.

El Gasto Público Estatal deberá ajustarse al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales, salvo que se trate de las partidas que se señalen como de ampliación automática en los presupuestos, para aquellas erogaciones cuyo monto no sea posible prever.

REFORMADO POR DEC. 116 P.O. 23 DEL 19 DE MARZO DE 2017.

**ARTÍCULO 24.** El Gasto Público Estatal deberá ajustarse estrictamente al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales. Ningún gasto podrá efectuarse sin que exista partida expresa del presupuesto que lo autorice y que tenga saldo suficiente para cubrirlo.

La inobservancia de lo dispuesto en este Artículo motivará que las erogaciones que se hagan en contravención al mismo, sean a cargo del funcionario que las realice o autorice.

**ARTÍCULO 25.** Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo anterior las partidas que se consignent como de ampliación automática porque no sea posible prever su monto, como las relativas a indemnizaciones por despido, pagos de marcha, devoluciones de impuestos y otras de naturaleza similar.

En todo caso, para que estas partidas puedan ejercerse, se requiere del Acuerdo escrito del Ejecutivo del Estado ordenando su ampliación y de la autorización de pago de la Secretaría de Finanzas.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL  
ESTADO.

FECHA DE ULTIMA REFORMA:  
DEC. 070 P.O. 96 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

**ARTÍCULO 26.** La Secretaría de Finanzas, por sí y a través de sus diversas oficinas, efectuará los cobros y los pagos correspondientes a las Entidades previstas en las Fracciones III y IV del Artículo 2.

Los pagos correspondientes a los Poderes Legislativo y Judicial se efectuarán por conducto de sus respectivas Tesorerías y las Entidades citadas en las Fracciones V y VII del Artículo 2, recibirán y manejarán sus fondos y harán sus pagos a través de sus propios órganos.

La ministración de los fondos correspondientes serán autorizados en todos los casos, por la Secretaría de Finanzas, de conformidad con el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso.

**ARTÍCULO 27.** Cuando el Gobernador del Estado lo juzgue procedente dispondrá por conducto de la Secretaría de Finanzas, que las Entidades citadas en las Fracciones V a VII del Artículo 2 se manejen temporal o permanentemente de manera centralizada en la Secretaría de Finanzas, en los términos que señala el primer párrafo del Artículo 26.

**ARTÍCULO 28.** Todas las Entidades a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley, informarán a la Secretaría de Finanzas, antes del día último de febrero de cada año, el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante al fin del año anterior.

**ARTÍCULO 29.** Una vez terminada la vigencia de un Presupuesto de Egresos del Estado sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente ejercidos en el año que corresponda y siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las erogaciones correspondientes, en su caso, se hubiere presentado el informe a que se refiere el Artículo anterior.

**ARTÍCULO 30.** La Secretaría de Finanzas examinará y autorizará, en su caso los actos y contratos que impliquen el gasto de fondos públicos, por lo tanto, ningún acto o contrato que genere un gasto con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado se considerará legalmente celebrado si no ha sido autorizado y registrado por la mencionada Secretaría.

**ARTÍCULO 31.** En casos excepcionales y debidamente justificados, la Secretaría de Finanzas podrá autorizar que se celebren contratos de obras públicas, de adquisiciones o de otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestarias aprobadas para un año, pero en estos casos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos, por lo que hace a su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes.

**ARTÍCULO 32.** El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas establecerá las normas generales a que se sujetarán las garantías que deban constituirse a favor de las diversas Entidades en los actos y contratos que celebren.

El propio Ejecutivo determinará las excepciones cuando a su juicio estén justificadas.

La Secretaría de Finanzas será la beneficiaria de todas las garantías que se otorguen a favor del Gobierno del Estado, en los casos de las Fracciones I a IV del Artículo 2o. de esta Ley y a ella



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL  
ESTADO.

FECHA DE ULTIMA REFORMA:  
DEC. 070 P.O. 96 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

corresponde conservar la documentación respectiva y, en su caso, ejercitar los derechos que correspondan al Gobierno del Estado, a cuyo efecto y con la debida oportunidad se les habrán de remitir las informaciones y documentos necesarios.

**ARTÍCULO 33.** El Gobierno del Estado no otorgará garantías ni efectuará depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo a su Presupuesto de Egresos.

**ARTÍCULO 34.** La Secretaría de Finanzas será responsable de que se lleve un registro de personal de las Entidades que realicen gasto público Estatal, y para tal efecto estará facultado para dictar las normas que considere procedentes.

**ARTÍCULO 35.** Las remuneraciones fijadas al personal que preste sus servicios al Gobierno del Estado, no podrán ser modificadas si no está previsto en el Presupuesto de Egresos.

Cuando alguna Dependencia utilice temporalmente personal ajeno a su ramo, el sueldo del empleado quedará a cargo de la Entidad de que depende permanentemente y si percibe por su comisión alguna otra remuneración, se cubrirá con cargo a la Dependencia que en forma temporal utilice sus servicios. De estos movimientos deberá darse aviso a la Secretaría de Finanzas, quien resolverá en definitiva lo conducente.

**ARTÍCULO 36.** Es incompatible el desempeño de un empleo o comisión remunerado con cargo a alguna partida del Presupuesto, con la percepción por otro empleo o comisión del Gobierno, de los Municipios o, en general de las Entidades que señalan las Fracciones V a VII del Artículo 2o. El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, establecerá en forma expresa las modalidades y excepciones a la presente disposición y las sanciones en que incurran los infactores (sic) de ella.

En todo caso los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

**ARTÍCULO 37.** Las Entidades o funcionarios que efectúen Gasto Público Estatal, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de Finanzas, la información que les solicite y a permitirle a su personal la práctica de visitas para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y de las disposiciones expedidas en base a ello.

La misma obligación deberá cumplir, cuando se trate de personal destacado directamente por el Ejecutivo para realizar las comprobaciones o verificaciones que se ordenen.

**ARTÍCULO 38.** Para la ejecución del gasto público Estatal las Entidades deberán sujetarse a las previsiones de esta Ley, y con exclusión de las previstas en las Fracciones I y II del Artículo 2o., observar las disposiciones que al efecto expida la Secretaría de Finanzas.

**ARTÍCULO 39.** La Secretaría de Finanzas deberá presentar directamente al Ejecutivo, un informe trimestral sobre el comportamiento del Presupuesto de Egresos, sobre las erogaciones ejercidas, y sobre el avance de las obras y programas proyectadas directamente del Gobierno del Estado o en coordinación con otras dependencias públicas o privadas. El informe deberá incluir las observaciones



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

que se consideren procedentes; así como el impacto diferenciado en las desigualdades y la reducción de brechas de género.

REFORMADO POR DEC. 344 P.O. 68 DEL 23 DE AGOSTO DE 2020

## CAPÍTULO IV DE LA CONTABILIDAD

**ARTÍCULO 40.** Cada Entidad llevará su propia Contabilidad lo cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto.

Los catálogos de cuentas que utilizarán las entidades a que se refieren las Fracciones I a IV del artículo 2 de esta Ley, serán emitidos por la Secretaría de Finanzas del Estado y los de las entidades mencionadas en las Fracciones V a VII del mismo Artículo, serán autorizadas expresamente por dicha Secretaría.

**ARTÍCULO 41.** La contabilidad de las Entidades se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la acumulación, ejercicio y evaluación de los presupuestos y sus programas con objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución.

Los sistemas de contabilidad deben diseñarse y operarse en forma que faciliten la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de programas, y en general, de manera que permitan medir la eficacia y eficiencia del Gasto Público Estatal.

**ARTÍCULO 42.** Las Entidades suministran a la Secretaría de Finanzas, con la periodicidad que ésta lo determine, la información presupuestal, contable, financiera y de otra índole que requiera.

A su vez, la Secretaría de Desarrollo Económico, Programación y Presupuesto proporcionará a la Secretaría de Finanzas la información relacionada con estas mismas materias en la forma y con la periodicidad que al efecto convenga. Lo mismo se observará cuando alguna otra Entidad lo requiera y se estime procedente.

**ARTÍCULO 43.** La Secretaría de Finanzas girará las instrucciones sobre la forma y términos en que las Entidades deben llevar sus registros auxiliares y contabilidad y, en su caso, rendir los informes y cuentas para fines de contabilización y consolidación.

Asimismo, examinará periódicamente el funcionamiento del sistema y los procedimientos de contabilidad de cada Entidad y podrá autorizar expresamente su modificación o simplificación.

**ARTÍCULO 44.** Los estados financieros y demás información financiera presupuestal y contable que emanen de las contabilidades de las Entidades comprendidas en el Presupuesto de Egresos del Estado, serán consolidadas por la Secretaría de Finanzas, la que será responsable de formular la Cuenta Anual de Gasto Estatal y someterlo a la consideración del Gobernador del Estado, para su



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

## LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO.

FECHA DE ULTIMA REFORMA:  
DEC. 070 P.O. 96 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

presentación al Congreso del Estado, en los términos del Artículo 98 Fracción XXIV de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. NO. 560, P. O. NO.54 BIS, DE 07 DE JULIO DE 2016.

### CAPÍTULO V DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

**ARTÍCULO 45.** Los municipios, a través de sus ayuntamientos, aprobarán libremente sus Presupuestos de Egresos para el Ejercicio Fiscal que corresponda, pero dicho presupuesto deberá seguir en lo general, las mismas reglas establecidas por esta Ley respecto de la conformación del Presupuesto de Egresos del Estado; dichos presupuestos deberán ser presentados ante el Congreso del Estado junto con la iniciativa que contenga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente; además, en el mismo presupuesto cada uno de los Ayuntamientos deberán destinar cuando menos el 1% de su presupuesto de ingresos anual de libre disposición, a fin de crear un fondo para el pago de laudos laborales, dicho fondo deberá reflejarse en sus registros contables, y al término de la administración al momento de hacer la entrega recepción, se deberá incluir esta información expresamente en el acta, así como en los estados bancarios del mismo.

Al momento de que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, las participaciones y aportaciones de cada uno de los municipios, estos deberán adecuar sus presupuestos de egresos y desde ese momento destinar el monto de cuando menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, en base a los períodos en los que reciban las participaciones y aportaciones federales, y al momento de depositar dicho monto se deberá hacer también lo correspondientes sobre sus ingresos de derechos, contribuciones de mejoras, impuestos, productos y aprovechamientos, a fin de que dicha cantidad vaya generando rendimientos; estas modificaciones, el ayuntamiento las deberá notificar al Congreso del Estado de Durango, así como a la Auditoría Superior del Estado.

REFORMADO POR DEC. 562, P.O. 48 BIS DEL 17 DE JUNIO DE 2021.  
REFORMADO POR DEC. 10, P.O. 100 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2021.  
PÁRRAFO REFORMADO POR DEC. 70, P.O. 96 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

**ARTÍCULO 46.** Por lo que respecta al ejercicio del Gasto público Municipal, éste se ejercerá por conducto de las Tesorerías Municipales en los mismos términos que se establecen para la Secretaría de Finanzas del Estado.

**ARTÍCULO 47.** Los Municipios llevarán su propia contabilidad, la que estará constituida con las mismas cuentas que establece el Artículo 40 de esta Ley. Debiendo formular su Catálogo de Cuentas, similar al que utiliza la Secretaría de Finanzas.

**ARTÍCULO 48.** Los Municipios presentarán ante el Congreso del Estado, a más tardar en el mes de febrero de cada año, la Cuenta Pública del año anterior para su aprobación.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. NO. 560, P. O. NO.54 BIS, DE 07 DE JULIO DE 2016.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

## CAPÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES

**ARTÍCULO 49.** La Secretaría de Finanzas del Estado dictará las medidas administrativas sobre las responsabilidades que afecten a la Hacienda Pública y al patrimonio de las entidades de la administración pública paraestatal, derivadas del incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y de las que se hayan expedido con base en ella y que se conozcan a través de:

- I. Visitas, auditorías o investigaciones que realice la propia Secretaría.
- II. Piegos(sic) de observaciones que emita la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado en los términos de su Ley Orgánica.

**ARTÍCULO 50.** Los funcionarios y demás personal de las Entidades a que se refiere el Artículo 2o. de esta Ley y de los Municipios serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública Estatal o Municipal o el patrimonio de cualquier Entidad de la administración pública paraestatal por actos u omisiones que les sean imputables, o bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de esta Ley, inherentes a su cargo o relacionadas con su función o actuación.

Las responsabilidades se constituirán en primer término a las personas que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y subsidiariamente, a los funcionarios y demás personal que, por la índole de sus funciones, hayan emitido la revisión o autorizado tales actos por causa que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los Funcionarios y demás personal de las entidades, los particulares en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

**ARTÍCULO 51.** Las responsabilidades que se constituyan, tendrán por objeto indemnizar por los daños y perjuicios que ocasionen a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o a las Entidades de la administración pública paraestatal, las que tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán por la Secretaría de Finanzas del Estado en cantidad líquida, misma que se exigirá se cubra desde luego, sin perjuicio de que, en su caso, la propia Secretaría la haga efectiva a través del procedimiento de ejecución respectiva.

**ARTÍCULO 52.** La Secretaría de Finanzas del Estado, podrá disponer las responsabilidades en que incurra, siempre que los hechos que las constituyan no revistan un carácter delictuoso ni se deban a culpa grave o descuido notorio del responsable (sic) y que los daños causados no excedan de \$ 5,000.00.

La Secretaría de Finanzas del Estado, podrá cancelar los créditos derivados de responsabilidades que no excedan de \$10,000.00, siempre que no se haya podido obtener su cobro por algún medio legal o por inconstabilidad (sic) práctica de cobro. Cuando los créditos excedan de \$10,000.00, se propondrá



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

## LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO.

FECHA DE ULTIMA REFORMA:  
DEC. 070 P.O. 96 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

su cancelación a la Cámara de Diputados al rendir la Cuenta Anual correspondiente, acompañando los datos que funden la propuesta.

**ARTÍCULO 53.** La Secretaría de Finanzas del Estado, podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias a los funcionarios y empleados de las entidades a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley, que en el desempeño de sus labores incurran en faltas que ameriten el fincamiento de responsabilidades.

- I. Multa de 7 a 137 veces la Unidad de Medida y Actualización.

REFORMADO POR DEC. 75 P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017.

- II. Suspensión temporal de funciones.

La multa a que se refiere la Fracción I se aplicará en su caso, a los particulares que en forma dolosa participen en los actos que originen la responsabilidad.

Igual medida impondrá la propia Secretaría a sus funcionarios y empleados, cuando no apliquen las disposiciones a que se refiere este Capítulo o las reglamentarias que se deriven del mismo.

Las correcciones disciplinarias señaladas, se aplicarán independientemente de que se haga efectiva la responsabilidad en que hubiere incurrido.

**ARTÍCULO 54.** Las responsabilidades a que se refiere esta Ley se constituirán y exigirán administrativamente con independencia de las sanciones de carácter penal que en su caso lleguen a determinarse por la autoridad judicial.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor 15 días después de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones locales en cuanto contravengan a la presente Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las disposiciones legales, reglamentarias y las prácticas administrativas operantes a la vigencia de esta Ley seguirán teniendo aplicación en lo que no se le opongan.

**ARTÍCULO CUARTO.** La implantación de los presupuestos elaborados con base en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables, cuyas cifras estén fundadas en costos, a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, se hará gradualmente de acuerdo con las posibilidades técnicas de las Entidades y de los Municipios.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL  
ESTADO.

FECHA DE ULTIMA REFORMA:  
DEC. 070 P.O. 96 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

**ARTÍCULO QUINTO.** Respecto de lo dispuesto por los Artículos 41 y 42 de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Económico, Programación y Presupuesto determinará la oportunidad en que la Contabilidad se llevará en forma acumulativa y aquella en que tendrá lugar el traspaso de los activos y pasivos de la contabilidad centralizada a las descentralizadas, lo que se hará con base en los inventarios y depuración correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO.** En tanto se presenta la oportunidad técnica para la operación de los cambios incorporados por esta Ley, se continuará laborando con el manejo paralelo de ambos sistemas.

El C. Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de Julio del año de (1980) mil novecientos ochenta.

PROFR. ELÍAS VÁZQUEZ PAYÁN.- DIPUTADO PRESIDENTE; PROFRA. ZINA RUIZ DE LEÓN.- DIPUTADA SECRETARIA INT.; LIC. MOISÉS MORENO ARMENDÁRIZ.- DIPUTADO SECRETARIO INT. RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comunique a quiénes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Victoria de Durango, Dgo., a los quince días del mes de Julio del año de mil novecientos ochenta.

El Gobernador Constitucional Substituto del Estado.- Dr. SALVADOR GÁMIZ FERNÁNDEZ.-Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.- Lic. CARLOS GALINDO MARTÍNEZ.-Rúbrica.

**DECRETO No. 205 DE LA LIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No.13, FECHA 14 DE AGOSTO DE 1980.**

**DECRETO No.17 DE LA LVI LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 11, DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 1984.**

MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 17 FRACCIÓN VIII, 18, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, ADICIONA LOS ARTÍCULOS 49, 50, 51, 52, 53 Y 54

**DECRETO No. 310 DE LA LVIII LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 31, DE FECHA 16 DE ABRIL DE 1992.**

MODIFICA LOS ARTÍCULOS 15 PRIMER PÁRRAFO, 37 PRIMER PÁRRAFO Y 42 SEGUNDO PÁRRAFO.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

FECHA DE ULTIMA REFORMA:  
DEC. 070 P.O. 96 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

---

**DECRETO No. 58 DE LA LX LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 50, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1995.**

REFORMA EL ARTÍCULO 18

---

**DECRETO No. 119 DE LA LXVI LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 14, DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2014.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 18 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado para quedar como sigue:

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de febrero del año (2014) dos mil catorce.

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA, PRESIDENTE; DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ, SECRETARIO; DIP. FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ, SECRETARIO. RÚBRICAS.

---

**DECRETO No. 560 DE LA LXVI LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No.54 BIS, DE FECHA 07 DE JULIO DE 2016.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 44 y 48 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, para quedar como sigue:

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

**LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO.**

FECHA DE ULTIMA REFORMA:  
DEC. 070 P.O. 96 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de junio del año (2016) dos mil dieciséis.

DIP. OCTAVIO CARRETE CARRETE, PRESIDENTE; DIP. MA. DEL CARMEN VILLALOBOS VALENZUELA, SECRETARIA; DIP. MARTÍN HERNÁNDEZ ORTÍZ, SECRETARIO. RÚBRICAS.

**DECRETO 74, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2017.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, para quedar como sigue:

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**TERCERO.** A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, PRESIDENTE; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, SECRETARIA. RÚBRICAS.

**DECRETO 116, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 23 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2017.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma y adiciona al artículo 23 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado para quedar como sigue:

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

**LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO.**

FECHA DE ULTIMA REFORMA:  
DEC. 070 P.O. 96 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

**PRIMERO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (16) dieciseis días del mes de febrero de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, PRESIDENTE; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. MAR GRECIA OLIVA GONZÁLEZ, SECRETARIA. RÚBRICAS.

**DECRETO 344, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 68 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2020.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona un párrafo al numeral 14, se reforman los artículos 17 fracción I y 39, todos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de julio del año (2020) dos mil veinte.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, PRESIDENTA; DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, SECRETARIA; DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

**DECRETO 562, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 48 BIS DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021.**

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 45 de Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado.

**ARTICULOS TRANSITORIOS**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL  
ESTADO.

FECHA DE ULTIMA REFORMA:  
DEC. 070 P.O. 96 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

**PRIMERO.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Decreto a los ayuntamientos municipales del Estado de Durango.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de mayo del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, PRESIDENTA; DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ NUÑEZ, SECRETARIA; DIP. RAMÓN ROMÁN VÁSQUEZ, SECRETARIO. RÚBRICAS.

**DECRETO 10, LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 100 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 45 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Durango.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de noviembre del año de (2021) dos mil veintiuno).

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ PRESIDENTE. DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRIGUEZ SECRETARIA. DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ SECRETARIA. RÚBRICAS.

**DECRETO 385, LXIX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 45 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2023.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforman el tercer párrafo del artículo 14 y la fracción I del artículo 17 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

**LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL  
ESTADO.**

FECHA DE ULTIMA REFORMA:  
DEC. 070 P.O. 96 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2024.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de mayo del año (2023) dos mil veintitrés.

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO PRESIDENTE. DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ SECRETARIA.  
DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO SECRETARIA.

---

**DECRETO 070, LXX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 96 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2024.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el artículo 45, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de noviembre del año (2024) dos mil veinticuatro.

DIP. MARÍA DEL ROCIO REBOLLO MENDOZA PRESIDENTA. DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE SECRETARIO. DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUIN SECRETARIA.